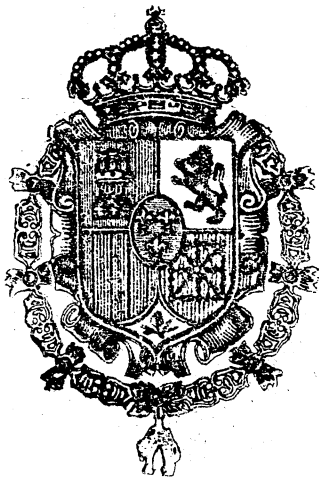


PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN

MADRID..... Por un mes..... Pesetas. 5
 PROVINCIAS, INCLUIDO LAS ISLAS) Por tres meses..... 20
 BALEARES Y CANARIAS.....)
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 80
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar para la plaza de Jefe de Sección de la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia, con la categoría de Jefe de Administración de primera clase, á D. Ildefonso López Aranda, Fiscal de la Audiencia de Utrera.

Dado en Palacio á veinte de Mayo de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

José Canalejas y Méndez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Por el Ministerio de Estado se comunica á éste de la Gobernación, con fecha 8 del actual, la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: El Real decreto de 15 de Abril último fijando reglas y condiciones para la concesión de los diversos grados en la Real Orden de Isabel la Católica previene que sólo se dé una Gran Cruz por cada dos vacantes que ocurran.

En la imposibilidad de que la Secretaría de dicha Orden pueda por sí sola tomar nota de los Caballeros Grandes Cruces que hayan fallecido ó falleciesen después de la fecha indicada, se hace indispensable para ello el concurso de ese Ministerio del digno cargo de V. E., y al efecto le ruego se sirva dar las órdenes oportunas para que tan luego como llegue á conocimiento de los Gobernadores civiles el fallecimiento de algún Caballero Gran Cruz lo avisen directamente á este Ministerio, indicándoles también la conveniencia de que den conocimiento de las personas agraciadas con dicha condecoración que residan en las respectivas provincias de su mando.

De orden de S. M. lo participo á V. S. encareciéndole el exacto cumplimiento de cuanto en la preinserta disposición se ordena. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Mayo de 1889.

RUIZ Y CAPDEPÓN

Sr. Gobernador de la provincia de.....

Ilmo. Sr.: Remitida á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado una instancia de Don Feliciano Cantero, solicitando que se le otorgue la de-

claración de utilidad pública para el manantial de aguas minero-medicinales titulado Fuente Caliente que brota según el solicitante en terrenos de su propiedad, la referida Sección del alto Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen.

Excmo. Sr. Habiendo solicitado D. Francisco Zubeldía y D. Faustino Pérez que se declarase de utilidad pública unas aguas minero-medicinales denominadas El Porvenir de Miranda, que suministraban los manantiales conocidos con los nombres Pozo Pilar, Pozo Victoria y Fuente Caliente, que existían en el término municipal de Miranda de Ebro, provincia de Burgos, sitios los dos primeros en terrenos de propiedad de aquéllos, y no apareciendo debidamente justificado que el último naciese en terrenos de propiedad del Estado, se resolvió por Real orden de 27 de Abril de 1883, y después de considerar cumplidos todos los requisitos que para el efecto exige el art. 6.º del reglamento de Baños y Aguas minerales, acceder á lo solicitado por los referidos interesados respecto de los manantiales Pozo Pilar y Pozo Victoria que brotaban en terrenos de la propiedad de los mismos, designando como temporada oficial para el uso de las aguas el periodo comprendido entre el día 15 de Junio y el 30 de Septiembre, sin que pudiera abrirse el establecimiento al servicio del público, mientras no constara que se habían practicado bajo la indispensable dirección técnica las obras de captado, se hayan además construido los edificios para hospedaje de los bañistas y establecido una verdadera instalación balneoterápica: denegar el perímetro de protección que pretendieron también los interesados y resolver que no se está en el caso de declarar de utilidad pública el manantial Fuente Caliente hasta que se ventilen en forma legal las cuestiones acerca del preferente derecho para utilizarlas.

Posteriormente y también á solicitud de los expresados Zubeldía y Pérez relativa á que se les concediera el perímetro de expropiación de terrenos que aparece representado en el plano correspondiente por un paralelogramo de 100 metros por 150 de lado, cuyo eje es la línea que une los manantiales Pozo Victoria con Fuente Caliente, partiendo el primero en dirección al segundo, y para el manantial Pozo Pilar otro rectángulo de 70 metros por 50, se resolvió por S. M., con fecha 1.º de Junio de 1883, acceder á esta pretensión, siempre que los terrenos de que se trata hubieran de dedicarlos á la construcción del establecimiento balneario con sus dependencias, y además fueran de dominio particular, pues de serlo del Estado necesitarían obtener su concesión con arreglo á las leyes que sobre esta materia se hallan vigentes.

Más tarde, en 4 de Febrero de 1885, contestando el Alcalde de Miranda á un oficio del Gobernador de 31 de Enero anterior, en que se le pedían informes sobre el estado en que se encontraban los manantiales de los establecimientos titulados Porvenir de Miranda, manifestó, de conformidad con los informes del Ayuntamiento y Junta de Sanidad, que ni estas Corporaciones ni el vecindario tenían conocimiento de cuáles pudieran ser los manantiales Pozo Pilar y Pozo Victoria, objeto de la concesión de la Real orden de 27 de Abril de 1883, pues sólo eran tenidas como aguas minerales las de Fuente Caliente, que brotaban en terrenos de aprovechamiento común, sin que en dicho manantial ni en otro alguno se haya hecho obra alguna de alumbramiento, ni de captado, y en su consecuencia, establecimiento ni instalación balneoterápica de ningún género.

Con tal motivo se ordenó que se procediera á una in-

formación sobre el particular, solicitándose por parte de los concesionarios una prórroga de dos años para llevar á término la creación del balneario, y como el resultado de aquélla no fuera favorable á éstos, se produjeron diversos incidentes y alegaciones, y se emitieron diversos dictámenes, siendo de advertir que á causa de un anuncio impreso de D. Feliciano Cantero de las aguas minero-medicinales de Fuente Caliente, en que se decía haberse levantado un establecimiento para servicio de los que quisieran utilizar las aguas de aquéllas, se le impuso por el Gobernador una multa de 125 pesetas, y que por parte del Ayuntamiento se solicitó que se declarase á su favor la utilidad pública de las aguas de la mencionada fuente, cuyos extremos todos constan debidamente extractados en el informe que en 11 de Mayo de 1888 tuvo esta Sección la honra de elevar á V. E., y que pasó á ser Real orden de 12 de Junio siguiente, y en la cual se dispuso:

1.º Que por equidad debía concederse á los interesados el plazo de un año para llevar á efecto todas las obras necesarias al balneario objeto de las Reales órdenes de 27 de Abril de 1883 y 1.º de Junio siguiente.

2.º Que si pasado dicho plazo no se hubiesen ejecutado las referidas obras, deben declararse derogadas las citadas Reales órdenes, reservándose la Administración el derecho de expropiar los referidos manantiales con arreglo á lo que sobre el particular determinan las leyes.

Y 3.º Que no procedía acceder á la declaración de utilidad pública de las aguas minero-medicinales de Fuente Caliente, interin no se haya declarado la caducidad del derecho de los concesionarios.

Así las cosas, en instancia de 22 de Febrero último acudió á V. E. D. Feliciano Cantero, exponiendo que por Real orden de 27 de Abril de 1883 se declararon de utilidad pública las aguas bicarbonatadas cálcicas de los manantiales Pozo Pilar y Pozo Victoria y resolver que no se estaba en el caso de hacer igual declaración respecto al titulado Fuente Caliente, hasta que se ventilasen en forma legal las cuestiones acerca del preferente derecho para utilizarlas; que éstas no existen, según se demuestra por la certificación del Registrador de la Propiedad de Miranda, haciendo constar que es dueño del término de la Rinconada ó Fuente Caliente; que en dicha finca nace el manantial que le da nombre, y sobre ella y la colindante, que también es de su propiedad, ha construido el edificio titulado El Porvenir de Miranda, destinado á hospedería y balneario, conforme es de ver en los dos planos que acompaña; y por último, que en su virtud, y puesto que en el expediente debe obrar ya todo lo demás necesario, suplicaba que se sirviera declarar de utilidad pública las aguas del expresado manantial, designando como temporada oficial para el uso de las mismas el período comprendido entre el 1.º de Junio y 30 de Septiembre, autorizarle para abrir al público el establecimiento y señalarle como perímetro del terreno, á que ha de poder extenderse la expropiación forzosa, el figurado en el segundo de los planos por un cuadrado de carmín.

La Dirección general de Beneficencia es de parecer que, sirviendo de fundamento á la solicitud de Cantero la Real orden citada de 27 de Abril de 1883, declarando de utilidad pública las aguas de los manantiales Pozo Pilar y Pozo Victoria, y en la que se resolvió además que no se estaba en el caso de otorgar igual declaración á la del manantial Fuente Caliente hasta que se ventilasen en forma legal las cuestiones acerca del preferente derecho para utilizarlas, éstas no eran otras que las na-

cidas de la instancia de los promovedores de este expediente, quienes afirmaban que las aguas de la indicada fuente estaban en terrenos de Propios del Municipio; que supuesta la resolución de estas cuestiones y ser dueño Cantero del terreno en que brota el manantial, entiende que no procede hacer la declaración que éste solicita; que el interesado cita sólo la Real orden de 27 de Abril de 1883, y omite las de 1.º de Junio siguiente y 12 de igual mes de 1888, por las cuales se concedió á Zubeldía y Pérez el perímetro de expropiación, dentro del cual, y con arreglo al plano que figura en el expediente, y al que se ajusta la concesión, se encuentra el manantial Fuente Caliente y el plazo de un año para llevar á cabo las obras necesarias del balneario, determinando que en caso de transcurrir el plazo sin haber sido ejecutadas, deberán declararse derogadas dichas Reales órdenes, y que con respecto de la declaración de utilidad pública solicitada por el Alcalde de Miranda, se resolvió que no podía accederse ínterin no se haya declarado la caducidad del derecho de los concesionarios, entendiéndose la Dirección que á esto debe atenderse Cantero.

Que esto no obstante, encuentra puntos que le impiden informar en el sentido de que en absoluto debe desestimarse la solicitud de aquel: en primer término, porque si bien la Real orden de 12 de Junio de 1888 resolvió que no procedía la declaración de utilidad pública de Fuente Caliente, solicitada por el Ayuntamiento, hay que tener en cuenta que esta resolución fué sin duda consecuencia de no estar determinada si la propiedad era del Estado por pertenecer á bienes de Propios no exceptuados de la desamortización, mientras que ahora se presenta Cantero como propietario de la finca en que nacen las aguas; y en segundo lugar, que si bien la Real orden de 1.º de Junio de 1883 concedió á Zubeldía y Pérez el derecho de expropiar terrenos en los cuales se halla el manantial de que se trata, hay que considerar si dicho derecho es obstáculo para que Cantero, como propietario, pueda solicitar la declaración de utilidad pública de las aguas, mientras no se le expropie de ellas, ó si no ha de otorgarse ésta, porque entonces modificaría esencialmente las condiciones del terreno á la manera que las modificaría el construir un edificio ó mejora, después de concedida la expropiación y antes de llevarla á efecto.

Y por último, se extiende la Dirección en diversas consideraciones acerca de los términos en que está redactada la certificación del Registro de la propiedad por lo que respecta al manantial, y acerca también de la circunstancia de decirse en uno de los documentos que corren unidos al expediente que las aguas nacen en terrenos de aprovechamiento común.

En este estado el asunto, se ha servido V. E. remitirle con Real orden á informe de esta Sección, y con posterioridad y de igual forma, y hallándose ya en ella el expediente, otra certificación expedida por el Registro de Miranda de Ebro en 26 de Marzo próximo pasado, de la que aparece que en el libro correspondiente existe inserta una finca rústica, ó sea un edificio, fonda ú hospedería, edificado de nueva planta sobre dos heredades de D. Feliciano Cantero, denominado El Porvenir de Miranda de Ebro; se hace relación detallada de las piezas de que se compone el mismo, y servicio á que se destinan, que á la parte de atrás de dicho edificio se está construyendo otro en la actualidad, midiendo el primero 607 metros 43 decímetros cuadrados de superficie, y el segundo 633 con 52; que el manantial titulado Fuente Caliente se halla dentro de una de las dos heredades inmediatas al primer edificio descrito, valorándose éste en 90.000 pesetas y en 15.000 el segundo; que una de dichas dos heredades la adquirió D. Feliciano Cantero por compra hecha á D. Simón Guinea y Aldama, y la otra la adquirió también por compra á Doña Antonia Martínez Villarreal.

La Sección entendiéndose que al declararse en la Real orden de 27 de Abril de 1883 la utilidad pública de las aguas Pozo Pilar y Pozo Victoria á favor de los referidos Zubeldía y Pérez que existían en terrenos de la propiedad de los mismos, y resolverse que no se estaba en el caso de hacer igual declaración respecto del manantial Fuente Caliente hasta que se ventilasen en forma legal las cuestiones del preferente derecho para utilizarlas, es claro que esta última parte de la resolución se dictó por considerar que no estaba debidamente justificado que los terrenos en que yace el último manantial citado fueran ó no de propiedad del Estado, porque si lo fueran, sería necesario para no ser aprovechadas por aquél, la concesión correspondiente, previas las formalidades que exigen las leyes, y si pertenecieran á un particular, habría previamente de cumplirse lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 11 del reglamento de Baños y Aguas minero-medicinales de 12 de Mayo de 1874, en que dispone que «promovido el expediente que debe formarse, se ordenará al dueño de los terrenos

que manifieste en término de treinta días siguientes á la notificación administrativa de la orden, si se propone utilizarlas en beneficio de la salud pública, aplicándolos á la curación, etc.»

Sin que aparezca que se hubiera cumplido este precepto, se concedió á los interesados por Real orden de 1.º de Junio siguiente el perímetro de expropiación que solicitaron, y dentro del cual parece que se halla el manantial Fuente Caliente; pero á condición de que los terrenos expropiables fueran de dominio particular, pues de ser del Estado necesitarían obtener su concesión con arreglo á las leyes, cuya soberana disposición no puede entenderse que llevara envuelta en sí la excepción de dar cumplimiento á lo que respecto del particular dueño de los terrenos dispone el citado artículo del reglamento.

Con posterioridad vinieron los incidentes y alegaciones de que queda ya hecho mérito, y como resolución de ellos recayó la Real orden de 12 de Junio de 1888, entre cuyas conclusiones se encuentra la tercera, que dice así: «Que no procede acceder á la declaración de utilidad pública de las aguas minero-medicinales de Fuente Caliente, ínterin no se haya declarado caducado el derecho de los concesionarios»; es decir, cuando hubiera transcurrido el año de prórroga que por la primera de aquéllas se concedió á los interesados; pero como el Ayuntamiento de Miranda de Ebro no justificó nunca más que por su dicho, que fueran de propiedad del común donde nacen las aguas de la mencionada fuente, es claro que la declaración negativa de utilidad pública pretendida se hizo en el recto entender, á juicio de la Sección, de que aquel acto merecía al efecto la consideración de un particular cualquiera, no propietario de terrenos, y por tanto, no le podía ser aplicado el precepto del referido párrafo segundo del art. 11 del reglamento, y de aquí lo acertado de la expresión de *ínterin no se haya declarado la caducidad del derecho de los concesionarios*.

En este estado, y próximo á cumplirse el referido plazo de un año, se presentó D. Feliciano Cantero solicitando que como propietario de los terrenos donde las aguas nacen, se declare á su favor la utilidad pública de éstas, ó lo que es lo mismo, que se aplique á su pretensión el derecho de preferencia que determina el repetido art. 11 del reglamento, presentando como justificación de propiedad dos certificaciones del Registro de la propiedad de Miranda, más arriba expresadas.

Respecto á si los referidos documentos demuestran sobradamente la propiedad, parécete á la Sección que no cabe dudar de ello, una vez que esta clase de documentos son reputados y reconocidos siempre y por toda clase de Autoridades como legítimos y legales, ya que no puede aducirse con fundamento que adolezcan de vicio de nulidad, ni es presumible siquiera que en ellos se haya cometido falsedad, en cuyo supuesto caso, así como en el de que existiesen otros títulos mejores, reservado tienen los interesados su derecho para hacerlos valer en la forma y ante quien viere convenirles.

Si, pues, no aparece que respecto del propietario de los terrenos donde nacen las aguas de Fuente Caliente se haya cumplido durante la larga tramitación en este asunto, con lo dispuesto en el repetido art. 11 del reglamento; si se tiene en cuenta que en el expediente resultan llenados todos los requisitos que exige el art. 6.º del mismo; que está demostrada ya por los análisis correspondientes la bondad medicinal de las aguas, que son superiores á las que brotan de los manantiales Pozo Pilar y Pozo Victoria, y que asimismo está legalmente justificada la propiedad que ostenta D. Feliciano Cantero, cree la Sección que no puede haber inconveniente alguno en otorgar á éste la declaración de utilidad pública que solicita y demás que corresponda, una vez que al hacerlo así se amparan y protegen á la vez los intereses públicos, que en todo caso han de ser preferidos á los de un particular, sin perjuicio de los derechos reconocidos á D. Francisco Zubeldía y D. Faustino Pérez, por la Real orden de 12 de Junio de 1888 y de los demás que puedan corresponderles, á cuyos interesados, así como al Ayuntamiento de Miranda de Ebro, debe darse conocimiento de la resolución que V. E. se sirva adoptar á los efectos que puedan convenirles.»

En su vista, S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido resolver de conformidad con el preinserto dictamen, en cuanto se declaran de utilidad pública las aguas de Fuente Caliente; pero sin que esta declaración prejuzgue cuestión alguna sobre la propiedad del manantial, disponiendo que instruya expediente el Gobernador para averiguar la desaparición del de la subasta que para enajenar la fuente se verificó en 1879, según el Ayuntamiento, y que se dé traslado al Ministerio de Hacienda de cuanto el Municipio tiene manifestado respecto á sus derechos sobre el manantial, como de bienes de Propios no ex-

ceptuados de la desamortización, llamando su atención sobre el desaparecido expediente de subasta.

De Real lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Mayo de 1889.

RUIZ Y CAPDEPÓN

Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer que se inserte en la GACETA la relación de los servicios prestados por la Guardia civil durante el mes de Marzo último en la custodia de la riqueza forestal.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Mayo de 1889.

J. XIQUENA

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(El estado á que se refiere la precedente Real orden se inserta en la pág. 552.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la pretensión de la Cámara de Comercio de la Coruña solicitando de este Ministerio que las tres expediciones de los vapores correos de la Compañía Transatlántica que se dirigen á Santander, procedentes de las Antillas en la época cuarentenaria, hagan escala en aquel puerto, por haberse resuelto que desde 1.º del mes actual tenga lugar la apertura del lazareto establecido en dicha localidad, según Real orden de 18 de Marzo último, expedida por el Ministerio de la Gobernación:

Vistas las razones expuestas por la citada Cámara acerca de los beneficios que tal medida ha de reportar al pasaje y carga que llegue en dichos buques con destino á aquella región, sin que por ello se irrogue perjuicio á Santander, porque allí rendirán viaje los buques, ni tampoco á la Compañía Transatlántica, quien aumentará sus rendimientos, siendo evidente que habrá de contárselos como período de observación el tiempo que los buques permanezcan en aquel puerto, y el invertido en el viaje hasta el de su destino:

Visto lo informado por la Dirección general de Beneficencia y Sanidad en 3 del actual, cuyo Centro manifiesta que, según lo prevenido en la regla 51 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888, sólo puede contarse como período de cuarentena el tiempo que empleen los buques en la travesía de unos á otros puertos de la Península, quedando á cargo del Médico del buque la dirección y cumplimiento de las prácticas higiénicas prevenidas en la regla 3.ª de la Real orden de 5 de Junio de 1872 durante las mencionadas travesías, cuyo hecho ha de acreditarse mediante la oportuna certificación ante el Director del puerto de llegada; atendiendo á las consideraciones expuestas por la citada Cámara en apoyo de los beneficios que á dicha región gallega ha de reportar la mencionada escala; atendiendo asimismo á las ventajas que al servicio público ofrece el adelanto de veinticuatro horas en el recibo de la correspondencia de las Antillas por la ambulancia directa de la Coruña á Madrid; y atendiendo, en suma, á que no se irrogan perjuicios á Santander, en razón á que allí han de rendir sus viajes los buques durante la época cuarentenaria que es á la que la pretensión se refiere;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido acceder á lo solicitado por la mencionada Cámara de Comercio de la Coruña, entendiéndose que los buques correos no han de hacer la observación ó cuarentena en aquel lazareto, ni sufrirán más detención en la Coruña que el tiempo necesario y preciso para desembarcar la correspondencia y el pasaje y carga que llegue con destino á aquel puerto; debiendo continuar el viaje á Santander, en cuyo puerto rinde aquél, y subordinarse el buque á lo manifestado por la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, en cuanto al período de cuarentena que ha de contarse á los buques en la travesía.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Mayo de 1889.

BECERRA

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REGLAMENTO

PARA

EL RÉGIMEN Y SERVICIO DEL RAMO DE CORREOS

Conclusión. (1)

CAPÍTULO VI

De los empleados ambulantes.

Art. 316. Para ser nombrado Inspector de ambulantes será condición precisa, además de tener la categoría que según el presupuesto se asigne a estas plazas, la de llevar diez años de servicios en el ramo, y de ellos dos de Administrador ambulante en una línea general, Administrador principal ó Oficial de la Administración de Correos de Madrid.

Art. 317. Los Inspectores serán Jefes inmediatos de todos los empleados que sirvan las estafetas ambulantes.

Art. 318. Corresponde á los Inspectores de las estafetas ambulantes:

1.º Vigilar el servicio de las líneas que tengan asignadas, recorriéndolas por completo dos veces al mes por lo menos, sin perjuicio de hacerlo siempre que lo exijan circunstancias especiales.

2.º Dar cuenta por escrito al Centro directivo del resultado que hayan ofrecido sus visitas de inspección, tanto las periódicas como las extraordinarias.

3.º Proponer á la Dirección general las reformas que juzgen necesarias ó convenientes en todos los servicios relacionados con el de ambulantes.

4.º Distribuir los turnos del personal teniendo en cuenta las categorías y aptitudes de éste y las conveniencias del servicio. En caso necesario reclamarán á los Administradores de oficinas fijas los funcionarios que deban sustituir á los ambulantes.

5.º Cuidar de que el material de las ambulantes se halle completo y en buenas condiciones, dando cuenta inmediata á la Dirección de cualquier defecto que observaren, no sólo en lo que se refiere al deterioro de los coches correos, sino también respecto al aseo y limpieza de los mismos. Los Inspectores serán inmediatamente responsables si omitieren poner en conocimiento del Centro directivo cualquiera falta de esta naturaleza.

6.º Formar el nomenclátor de cada una de sus líneas, modificándolo cuando sea necesario para que los empleados ambulantes dirijan la correspondencia, con arreglo á sus indicaciones.

7.º Vigilar para que los empleados á sus órdenes desempeñen sus servicios con arreglo á las disposiciones vigentes.

8.º Cuidar de que los Administradores ambulantes conserven ordenadas las hojas de certificados y hagan con claridad las anotaciones en los «Vayas» y «libros de entrada», encargándose de la custodia de estos últimos después de terminados.

9.º Adoptar cuantas disposiciones consideren convenientes para restablecer las comunicaciones interrumpidas, dando cuenta inmediatamente al Centro directivo, y consultando á éste en caso de duda.

10. Proponer los correctivos á que se hayan hecho acreedores los empleados de sus líneas, suspenderlos provisionalmente por un plazo que no exceda de quince días é instruir los expedientes oportunos para la comprobación de las faltas, salvo siempre el derecho concedido por el núm. 6.º del artículo 296 á los Administradores principales.

11. Desempeñar cualquier otro servicio que les ordene el Centro directivo ó el Administrador de la oficina á que estén asignados.

Los Inspectores justificarán la práctica de las visitas de inspección, llevando al efecto un libro en que los Administradores de los puntos de arranque y término de las líneas consignen los días de partida y regreso de aquéllos.

Art. 319. Los Inspectores sólo podrán ser relevados de la obligación que les impone el núm. 1.º del artículo anterior cuando por el Centro directivo se les hubieran encomendado servicios extraordinarios ó especiales que sean incompatibles con el cumplimiento de aquel precepto, y sólo por el tiempo que dichos trabajos duren.

Art. 320. Los empleados de las ambulantes dependerán inmediatamente de los Inspectores en las oficinas donde los hubiere y de los Administradores de las principales á que estuvieren asignados.

También atenderán las indicaciones y cumplirán las órdenes que les comuniquen los Administradores de los puntos de partida, tránsito y término.

Art. 321. No podrán los empleados ambulantes ausentarse, sin autorización, de su residencia, en las poblaciones de partida y término durante los días de descanso.

Art. 322. Los empleados ambulantes concurrirán á la Administración de salida para recibir la correspondencia, y no se harán cargo de ella con más anticipación que la necesaria para preparar las expediciones.

Art. 323. En las líneas que tuvieran diversos turnos de ambulantes, concurrirán á la oficina, no solamente los empleados que deban salir con la expedición, sino también aquellos á quienes correspondiese partir al día siguiente, para sustituir á los primeros en caso necesario.

Art. 324. En casos de enfermedad ó ausencia justificada los empleados de las Estafetas ambulantes serán sustituidos por otros de igual ó inferior categoría, adscritos á las oficinas de los puntos de partida ó término, quienes percibirán la parte proporcional de la gratificación correspondiente al empleado sustituido.

Art. 325. Si en el momento de partir el tren ó durante el viaje faltare ó se inutilizase para el trabajo alguno de los empleados adscritos á la expedición, el Jefe ó quien hiciera sus veces procurará reemplazarlo, reclamando á la Administración del tránsito, que más próxima y fácilmente pueda prestárselo, un funcionario de la misma.

Art. 326. Cuando la expedición estuviese servida por un solo empleado; si éste se inutilizase procurará participarlo al Comisario del Gobierno, y en su defecto, á la Guardia civil, para que custodien la correspondencia, y al Administrador del puesto de tránsito más próximo que pueda designar un empleado que se encargue de la expedición.

Esta obligación será extensiva á todos os empleados de Correos que tuviesen noticia del accidente ocurrido.

Art. 327. La Dirección general podrá autorizar á cualquier empleado del ramo para viajar en los vagones-correo en concepto de agregado por medio de oficio ó de orden telegráfica.

Podrán también autorizar dicha agregación los Administradores de Correos, en los siguientes casos:

1.º Cuando lo exijan razones perentorias del servicio, poniéndolo en conocimiento de la Dirección general.

2.º Cuando hayan de regresar á su residencia los empleados que salieron de ella por virtud del caso anterior.

3.º Cuando hayan de efectuar sus viajes de instrucción los empleados recientemente destinados al servicio de la línea.

Las agregaciones se consignarán en el «Vaya», excepto cuando la Dirección creyere conveniente prescindir de este requisito.

Art. 328. En las ambulantes servidas por más de un empleado será Jefe de la expedición el funcionario de superior categoría, y dentro de la misma clase el más antiguo en el grado.

Este distribuirá los trabajos de la oficina, reservándose siempre todos los servicios relacionados con la correspondencia certificada, cuya responsabilidad le corresponderá exclusivamente, sin perjuicio de inspeccionar todas las operaciones y de ejecutarlas en caso necesario.

Art. 329. Las responsabilidades consiguientes á la recepción, manipulación y entrega de la correspondencia ordinaria, corresponderán en primer término á los subalternos de las expediciones cuando éstas fuesen servidas por más de un empleado.

Art. 330. Las estafetas ambulantes respaldarán con el sello de fechas la correspondencia que reciban al descuberto, y sellarán en el anverso la nacida en su buzón y la procedente de carterías que careciese de este requisito.

Art. 331. Al partir el tren de cada estación deberán los empleados extraer de los buzones del coche la correspondencia que hubiera sido depositada.

Art. 332. Los empleados ambulantes cuidarán de llevar dispuesta la correspondencia á que deban dar salida en cada estación para que la entrega resulte lo más breve posible.

Art. 333. Las estafetas ambulantes expedirán á los carteros y peatones del tránsito los resguardos definitivos de la correspondencia certificada á que se refieren los artículos 345 número 4.º y 346, núm. 6.º

Art. 334. Los ambulantes anotarán en el «Vaya» los certificados y paquetes de correspondencia ordinaria que reciban y entreguen y cuantos incidentes ocurran en la expedición, y si estos fuesen de importancia lo participarán por la vía de comunicación más rápida á la Administración de que dependan y á la Dirección general.

Si la expedición se interrumpiera ó retrasara de un modo notable lo participarán de igual forma á las Administraciones de tránsito y destino.

Art. 335. En las estafetas ambulantes que tengan carácter de oficinas de cambio, los empleados cuidarán de cumplir lo que respecta á la correspondencia internacional dispone el título 2.º en la sección 1.ª del cap. 2.º, haciendo entrega de toda la documentación relativa á este servicio en la oficina fija designada como auxiliar de la ambulante ó en la principal de que dependan.

Art. 336. El Jefe de una expedición ambulante no consentirá que persona alguna extraña al servicio penetre en el coche correo.

Los empleados de las Compañías de ferrocarriles habrán de limitarse á examinar y taladrar los documentos que justifiquen la agregación de los empleados cuando el número de éstos excediera al de los que sirven ordinariamente la expedición, sin penetrar en el coche y sin que en ningún caso pueda serles mostrado el «Vaya».

Art. 337. Los empleados ambulantes no podrán llevar en el vagón correo objetos extraños á la correspondencia, excepción hecha de aquéllos para que están autorizados por Real orden emanada del Ministerio de Fomento en 19 de Enero de 1872.

Art. 338. El Jefe de la expedición será responsable no sólo de las faltas en que incurra, sino igualmente de las que cometan los demás empleados cuando se demostrara que por su parte hubiese mediado imprevisión ó negligencia.

Art. 339. Los empleados ambulantes disfrutarán franquicia telegráfica para asuntos urgentes del servicio.

Art. 340. Los encargados de una expedición no podrán separarse de ella hasta que haya sido debidamente entregada en el punto de destino.

Si la expedición se interrumpiera por cualquier accidente, deberán procurar por cuantos medios estén á su alcance que la correspondencia sufra el menor retraso posible, solicitando para ello los datos necesarios de los empleados del Estado y de las Compañías de ferrocarriles, reclamando el auxilio de las Autoridades y pidiendo en caso de duda instrucciones á la Administración de que dependan ó á la Dirección general.

Art. 341. Antes de abandonar el coche correo al término de cada viaje, los encargados de la expedición lo registrarán minuciosamente para que no quede en él objeto alguno correspondiente á la misma.

Art. 342. Los empleados ambulantes estarán sometidos á todas las obligaciones impuestas á los demás funcionarios del Cuerpo en cuanto sean compatibles con su especial servicio.

Disfrutarán las gratificaciones que se les asignen en los presupuestos generales del Estado.

Art. 343. Los encargados de una expedición serán responsables de los deterioros que ocasionen en los coches correos y en el material de que se sirvan.

Art. 344. Los empleados de las ambulantes usarán en los actos de servicio el uniforme que determine la Dirección general.

CAPÍTULO VII

De los carteros rurales y peatones.

Art. 345. Corresponde á los carteros rurales:

1.º Tener en sitio conveniente de su domicilio un buzón donde pueda depositarse con seguridad la correspondencia ordinaria.

2.º Permanecer en la Cartería las horas necesarias para recibir y despachar los correos y distribuir la correspondencia.

3.º Percibir 5 céntimos de peseta por la distribución á domicilio de cada objeto de los designados en el art. 139, y entregar gratuitamente la correspondencia que los interesados recojan de la Cartería.

4.º Expedir á los imponentes recibo provisional de los certificados para canjearlo por el definitivo que les entregue ó remita la oficina en que éstos tuvieren entrada.

5.º Vigilar el servicio de los peatones que partan de la Cartería, dando cuenta á la Administración de que dependan de las faltas que aquéllos cometieran.

6.º Entregar á los peatones y conductores las balijas cerradas con llave, cuidando de que este material se conserve en buenas condiciones, y dando cuenta á su Jefe inmediato cuando sea ocasión de renovarlo.

7.º No entregar ningún certificado sin que antes firme el destinatario el recibí en el libro que llevarán al efecto y en el

sobre, que devolverán á la Administración de que dependan.

8.º Dirigirse siempre para asuntos del servicio á su Jefe, salvo cuando quieran alzarse de una resolución de éste, en cuyo caso podrán hacerlo á la Administración principal ó al Centro directivo.

Art. 346. Corresponde á los peatones:

1.º Presentarse á la hora prevenida en la oficina de arranque para hacerse cargo de la cartera ó carteras que deban transportar y de los certificados, que recibirán á mano y conducirá con las seguridades convenientes.

2.º Llevar un «libro vaya», donde se anote la correspondencia que conduzcan, el cual será refrendado por los Administradores y Carteros de tránsito y de destino. En este libro firmarán los destinatarios el recibo de los certificados.

3.º Percibir 5 céntimos de peseta por cada objeto de los designados en el art. 139 que deban distribuir, bien sean dirigidos á los particulares ó á las Autoridades, devolviendo á la Administración ó Cartería de origen las cartas ó oficios por cuya entrega no se les abonase aquellos derechos, para que en dichas oficinas pueda recogerlos gratis el interesado.

4.º Firmar el recibo de cuantas certificaciones deban transportar, y no entregarlos sino mediante igual formalidad.

5.º No permitir que persona alguna, aunque tenga carácter de Autoridad, distribuya ni intervenga en modo alguno la correspondencia.

6.º Expedir á los imponentes recibo provisional de los certificados para canjearlos por el definitivo que les entregue ó remita la oficina en que éstos tuvieren entrada.

7.º No entregar á los destinatarios ningún certificado sin que antes firmen éstos el recibí en el sobre, que devolverán á la Administración de partida.

8.º Dirigirse para asuntos del servicio á la oficina de que dependan.

Art. 347. En las poblaciones donde por no poder el peatón hacer el reparto exista Cartero municipal, entregará la correspondencia á éste, que tendrá derecho á percibir los 5 céntimos de peseta por los mismos objetos.

Art. 348. Los Peatones y Carteros rurales admitirán sin retribución alguna la correspondencia que se les entregue debidamente franqueada y la conducirán hasta la oficina en que deba dársele curso.

Art. 349. Cuando los Peatones y Carteros rurales no puedan desempeñar su cargo por enfermedad ó ausencia inexcusable, darán cuenta al Alcalde para que designe una persona que interinamente preste el servicio, á la que corresponderán los derechos de distribución, participándolo á la Oficina de que dependan.

CAPÍTULO VIII

De los Porteros y Ordenanzas.

Art. 350. Corresponde á los Porteros y Ordenanzas:

1.º Cuidar de la limpieza de las oficinas.

2.º Impedir la entrada en aquellas de toda persona extraña al servicio.

3.º Conservar las llaves á disposición de los empleados con arreglo á las instrucciones del Jefe de la oficina.

4.º Procurar que el material se conserve en buen estado, y practicar en él las recomposiciones de escasa importancia.

5.º Cuidar de la limpieza de los sellos y morteros.

6.º Hallarse en las oficinas con antelación á la llegada de los empleados, permaneciendo á disposición de éstos durante las horas del servicio, y desempeñar cuantas comisiones se les encomienden relacionadas con aquél.

Art. 351. Los Porteros y Ordenanzas adscritos á las Administraciones de los puntos de partida y término de las Estafetas ambulantes, tendrán asimismo á su cuidado el aseo y limpieza de los vagones correos, y prestarán los servicios mecánicos relacionados con el de dichas oficinas que sus Jefes les encomienden.

Art. 352. Los Porteros y Ordenanzas no podrán sustituir á los Carteros distribuidores sino en el caso de absoluta necesidad ó previa autorización del Centro directivo.

Art. 353. Los Porteros y Ordenanzas habitarán en las casas correo si el local lo consintiere.

En las Administraciones principales se reservará siempre local para uno de estos subalternos.

En las oficinas donde hubiese varios se dará preferencia al de mayor categoría, y dentro de éste al más antiguo en el servicio de aquella oficina.

CAPÍTULO IX

Disposiciones disciplinarias.

Art. 354. Las faltas en que incurran los funcionarios del Cuerpo se clasificarán en tres grados: leves, graves y muy graves.

Art. 355. Serán faltas leves aquellas en que concurren las siguientes circunstancias:

1.ª No afectar el decoro y prestigio del individuo ó del Cuerpo.

2.ª No producir en el servicio perturbación de importancia.

3.ª Ser producto de negligencia ó descuido y no de intención deliberada.

Art. 356. Serán faltas graves:

1.ª Las que no reúnan todas las circunstancias expresadas en el artículo anterior para ser reputadas como leves.

2.ª La indisciplina contra los Jefes, cualquiera que sea su categoría.

3.ª La inconsideración ó descortesía hacia el público en sus relaciones con las dependencias del ramo y hacia las Autoridades.

4.ª La no asistencia á la oficina, no mediando causa debidamente justificada.

5.ª La publicación de artículos ó comunicados defendiendo ó impugnando la conducta de otros empleados ó la suya propia, en asuntos relacionados con el servicio, sin permiso del Centro directivo.

6.ª La embriaguez no habitual.

Art. 357. Serán faltas muy graves:

1.ª Negarse á practicar los servicios que en casos ordinarios ó extraordinarios se encomienden por sus Jefes á los individuos del Cuerpo.

2.ª El abandono del servicio, no reconociendo causa de fuerza mayor.

3.ª Las que afecten al secreto é inviolabilidad de la correspondencia y á la probidad del empleado.

4.ª La insubordinación en sentido de amenaza ó en forma colectiva.

5.ª La inexactitud intencionada en los informes sobre asuntos del servicio.

6.ª El contrabando de correspondencia.

7.ª Las que constituyan delito con arreglo al Código penal.

8.ª La ineptitud manifiesta ó reconocida.

9.ª La embriaguez habitual.

Art. 358. Las faltas privadas que afecten el decoro de

(1) Véase la Gaceta de ayer.

Cuerpo se equiparán á las cometidas con ocasión del servicio para su clasificación y castigo, pero no se procederá á comprobarlas sino por medio de expediente gubernativo ó por testimonio de sentencias judiciales.

Art. 359. Las faltas se castigarán, según su entidad, con las siguientes correcciones:

Leves.—Apercibimiento, multa, suspensión de sueldo de uno á quince días.

Graves.—Suspensión de sueldo de diez y seis á sesenta días, postergación limitada.

Muy graves.—Postergación perpetua; separación del Cuerpo.

Art. 360. El apercibimiento será público ó privado, y el primero se verificará, á ser posible, en el despacho del Jefe de la oficina respectiva y á presencia de todos los empleados de la misma que pudieren concurrir sin menoscabo del servicio.

Art. 361. La multa no excederá en ningún caso de la cantidad equivalente á quince días de haber del empleado culpable ni de 125 pesetas, y se hará efectiva en papel de pagos al Estado.

Art. 362. A las suspensiones de sueldo acompañarán siempre las de empleo, y no se harán efectivas hasta que lleguen ó excedan de treinta días.

Art. 363. Será postergación limitada la paralización en el número que ocupe el empleado dentro del escalafón de su clase durante el número de ascensos que se determine, y perpetua la permanencia en el mismo número del escalafón mientras el empleado pertenezca al Cuerpo.

Art. 364. La separación producirá la pérdida de todos los derechos como empleados de Correos y la inhabilitación perpetua para reingresar en el Cuerpo.

Art. 365. Los que indujeren directamente á otros á la comisión de una falta incurrirán en la responsabilidad señalada para la misma.

Esta disposición es aplicable á los Jefes que toleraren ó encubrieren las faltas de sus subordinados.

Art. 366. La reincidencia en faltas que dieren lugar á la imposición por tres veces de una misma pena será corregida con la superior inmediata de las enumeradas en el art. 22 del Real decreto de 12 de Marzo de 1889.

Art. 367. El empleado suspenso con carácter preventivo á quien corresponda ascender en turno de antigüedad, será promovido á la clase superior inmediata, pero si del expediente resultara condenado á postergación perpetua ó limitada se dejará sin efecto su ascenso, que corresponderá al que le siga en el número del escalafón.

Art. 368. Los empleados á quienes se hubiera impuesto la pena de suspensión ascenderán cuando les corresponda, pero seguirán suspenso en su nuevo empleo hasta extinguir por completo la pena.

Art. 369. Los castigos impuestos por faltas muy graves se pondrán en conocimiento de todos los empleados del ramo por medio de circular que la Dirección remitirá á los Jefes de las dependencias, y éstos trasladarán á sus subordinados.

Art. 370. Ninguna de las penas expresadas en el art. 359, excepción hecha del apercibimiento privado, podrá imponerse á los individuos del Cuerpo sino por virtud de expediente en que se haga constar:

1.º El parte oficial é informe de su Jefe inmediato y el pliego de cargos que por el mismo se le haya dirigido.

2.º Los descargos del empleado á quien se imputa la falta.

3.º Informe del instructor del expediente, proponiendo la corrección que á su juicio sea aplicable.

4.º Dictamen del Negociado correspondiente de la Dirección general.

5.º Dictamen del Jefe de la Sección de Correos.

Y 6.º Resolución del Ministro ó del Director general.

Art. 371. Para imponer las penas de separación, postergación perpetua y postergación temporal será además necesario que el empleado culpable sea defendido por un individuo del Cuerpo, que designará el interesado, ante un Tribunal compuesto de un Inspector de primera clase y dos Jefes de Negociado de la Dirección general, el cual propondrá la pena que á su juicio procede aplicar.

Art. 372. Las faltas que cometan los empleados de Correos que no formen parte del Cuerpo se castigarán con apercibimiento, multa, suspensión, cesantía ó separación, previo expediente gubernativo, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 370.

CAPÍTULO X

Disposiciones generales.

Art. 373. Se concederá á los empleados de Correos, por servicios extraordinarios que presten, las siguientes recompensas.

1.ª Declaración de mérito sobresaliente en la hoja de servicios.

2.ª Propuesta para condecoraciones libres ó no de gastos. Una y otra habrán de ser otorgadas precisamente de Real orden, y su concesión se participará á todos los funcionarios del Cuerpo por medio de circular, en que se expresen los servicios extraordinarios que las motivaron.

Art. 374. Para la declaración de mérito sobresaliente á que se refieren el art. 13 del Real decreto de 12 de Marzo de 1889 y el núm. 1.º del art. 373 de este reglamento, servirán de base las calificaciones de que trata el art. 16 del mismo Real decreto, y será precisa la instrucción de expediente previo, en el que informarán:

1.º El Jefe inmediato del interesado.

2.º El Negociado correspondiente de la Dirección general.

3.º La Junta de Jefes del Cuerpo.

4.º El Director general.

Y 5.º La Sección de Gobernación del Consejo de Estado. Sólo se concederá declaración de mérito sobresaliente cuando de los cinco dictámenes anteriores sean cuatro por lo menos favorables al otorgamiento de esta recompensa.

Art. 375. La declaración de mérito sobresaliente dará derecho al ascenso en el segundo de los turnos establecidos por el art. 13 del Real decreto de 12 de Marzo de 1889.

Cuando en una misma categoría y clase se hubiere declarado el mérito sobresaliente de dos empleados, ascenderán éstos dentro de aquel turno por el orden que ocuparen en el escalafón respectivo.

Cuando en una clase no exista empleado alguno con mérito declarado, se proveerán en turno de antigüedad absoluta todas las vacantes á que se refiere el art. 13 de dicho Real decreto.

Art. 376. Una vez que la declaración de mérito sobresaliente haya dado lugar al ascenso en este turno del empleado á quien se concedió, se anulará por medio de nota en su expediente respectivo para que en ningún caso pueda ser alegada para un segundo ó ulterior ascenso; pero el interesado podrá optar á nueva declaración en premio de posteriores servicios.

Art. 377. Los empleados cesantes de Correos que por virtud de lo preceptuado en el art. 5.º del Real decreto orgánico

fueren llamados á ingresar en el Cuerpo, suscribirán una declaración de no hallarse comprendidos en ninguno de los casos de excepción determinados en dicho artículo.

Cualquiera ocultación de incapacidad dará lugar en todo tiempo á la separación inmediata de los interesados, que serán inhábiles perpetuamente para reingresar en el Cuerpo.

Art. 378. Los funcionarios de las categorías de Oficiales y Administradores á quienes correspondiere ascender en turno de antigüedad ó de mérito á las de Administradores ó Inspectores respectivamente, habrán de presentar para posesionarse de su nuevo destino el certificado de suficiencia en las materias que constituyen el examen de su ampliación, cuyo documento quedará unido á su expediente.

Si carecieren de él se dejará sin efecto el ascenso, que corresponderá á los empleados que les sigan en antigüedad ó mérito, teniendo aquéllos derecho á su promoción en la primera vacante que ocurra de la categoría y clase superior inmediata en su turno respectivo desde que hubiesen sido aprobados en las referidas materias.

Art. 379. Los Administradores subalternos cuyo sueldo sea inferior á 1.000 pesetas anuales, los Ordenanzas, Peafones y Carteros rurales nombrados con carácter interino, habrán de elevar al Centro directivo, por conducto de sus Jefes inmediatos, dentro de los tres meses siguientes á su nombramiento, instancia escrita de su puño y letra pidiendo ser confirmados en sus cargos, y acompañarán á ella los siguientes documentos:

1.º Licencia del Ejército ó de la Armada sin nota desfavorable.

2.º Partida de bautismo ó acta de nacimiento.

3.º Certificado de buena conducta, expedido por el Alcalde de su domicilio.

Los que deseen conservar estos documentos en su poder podrán pedir su devolución, remitiendo en este caso copia literal de los mismos, extendida en papel de la clase 12.ª, y una vez cotejado con ésta en la Dirección general, le serán devueltos con el carácter de correspondencia certificada.

Art. 380. Los empleados á que hace referencia el artículo anterior que dejaren de cumplir lo prevenido en el mismo, serán sustituidos por los primeros solicitantes que reuniendo las condiciones determinadas en el art. 29 del Real decreto orgánico remitan al Centro directivo, con sus instancias, los documentos necesarios para acreditarlas, excepción hecha de los que hubiesen sido separados de Correos ó de otros ramos de la Administración pública por virtud de expediente gubernativo ó de sentencia judicial.

Art. 381. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores se entenderá sin perjuicio de lo preceptuado en la ley de 10 de Julio de 1885 y reglamento de 10 de Octubre del mismo año.

Al efecto cuando el Consejo de Redenciones militares no proponga sargentos ó licenciados del Ejército para las vacantes de aquellas clases, la Dirección lo participará de oficio á los Administradores principales respectivos, quienes darán conocimiento á los interesados, para que dentro del plazo establecido remitan por conducto de sus Jefes la instancia y documentos correspondientes.

Art. 382. Los expedientes personales de todos los empleados de Correos se custodiarán en la Dirección general, debiendo constar en ellos las hojas de mérito y servicios, cuyas copias, cuando las reclamare alguna Autoridad ó dependencia del Estado, serán visadas por el Director general.

En dichos expedientes se anotarán todos los hechos ó circunstancias que realcen ó disminuyan el mérito de los empleados.

Art. 383. De todo cambio en el destino de los empleados se dará traslado á los Administradores principales respectivos, quienes transcribirán la orden á los interesados.

A las cuarenta y ocho horas de comunicada toda orden de traslado á los interesados cesarán éstos en el cargo que vierien desempeñando.

El traslado de las órdenes no podrá detenerse más de dos días, á contar desde el momento en que se reciban por los Administradores respectivos.

Art. 384. Todo cambio de destino, de denominación ó de haber y las causas que alteren de algún modo la situación de los empleados, se consignarán en el título correspondiente.

Art. 385. De todo nombramiento se tomará posesión dentro del plazo señalado en la orden, y en su defecto, en el término de treinta días.

Art. 386. Cuando un individuo del Cuerpo sea llamado al servicio de las armas, será dado de baja en el escalafón de su clase; pero tan luego como obtenga licencia ilimitada en el Ejército podrá solicitar su reingreso en el Cuerpo con la categoría y número que antes tuviera, siendo considerado para este efecto como excedente.

Art. 387. Los funcionarios de Correos sujetos á procedimiento criminal por delito, dejarán de percibir sueldo hasta que recaiga sentencia ejecutoria.

Si fueren absueltos se les abonará la mitad del sueldo correspondiente á la época del proceso, y serán inmediatamente rehabilitados con la categoría y número que les correspondía.

En caso de condena serán separados del Cuerpo; pero no privados de sus derechos pasivos, sino en caso de haberlo decretado así los Tribunales.

Art. 388. Los Jefes de las dependencias de Correos se presentarán á recibir órdenes de las Autoridades superiores, cuando éstas se posesionen de sus cargos, y cuando aquéllos lo hicieren ó cesen en los suyos.

Siempre que cambie el Jefe de una dependencia de Correos se presentarán al nuevo y al que cesa todos los empleados de aquélla, presididos por el más caracterizado.

Art. 389. Toda orden de un Jefe de Correos será cumplimentada inmediatamente por sus subalternos, sin perjuicio de consultar, en caso de duda, ó protestar en caso de agravio. Si la orden fuere escrita, se cumplimentará con arreglo al sentido literal de su texto.

Art. 390. Las órdenes emanadas de un Jefe Delegado de la Dirección se cumplimentarán por todos los funcionarios del Cuerpo sin excusa ni pretexto, pudiendo éstos, en caso de duda, consultar al Centro directivo para eludir su responsabilidad.

Art. 391. Todas las comunicaciones y órdenes serán suscritas por los Jefes de las oficinas respectivas con la antefirma de su cargo.

En caso de enfermedad, el Jefe de la dependencia autorizará para firmar al que le siga en categoría, dando cuenta inmediata á la Dirección general.

Art. 392. Los funcionarios del ramo comunicarán oficialmente con sus Jefes inmediatos, pero en casos de urgencia podrán consultar á la Dirección general.

Los Administradores de estafetas de cambio podrán comunicar directamente con el Centro directivo para todos los asuntos relacionados con el servicio internacional.

Art. 393. Las comunicaciones y circulares que emanen de la Dirección general se dirigirán á los Administradores principales de las provincias, quienes las trasladarán á sus subalternos.

Unos y otros acusarán siempre recibo de estos documentos á sus Jefes inmediatos.

Art. 394. Toda comunicación de inferior á superior se extractará al margen, y cuando se cite á algún funcionario del ramo se expresará su nombre, apellidos y categoría.

Art. 395. No se atenderá ninguna solicitud de licencia de los funcionarios que hubieren sido trasladados, sino cuando aquélla se dirija desde el punto de su nuevo destino.

Art. 396. No serán atendidas las reclamaciones sobre escasez de personal cuando ésta sea producida por concesiones de licencias informadas favorablemente por los Jefes respectivos.

Art. 397. Los empleados de Correos, cualquiera que sea su categoría, percibirán para gastos personales en las comisiones que desempeñen fuera de su residencia en el Reino, una cantidad igual á haber señalado á su empleo.

También se les abonarán en este caso los gastos de traslado, entendiéndose que cuando viajen por ferrocarril podrán efectuarlo en primera clase los funcionarios cuya categoría sea la de Oficial segundo ó superior á ésta, y en segunda clase los demás Oficiales y los aspirantes.

Cuando la comisión deba desempeñarse en el extranjero, se fijarán por medio de Real orden las dietas, y en su caso los gastos de representación.

Art. 398. Los empleados de Correos se abstendrán de tomar parte en manifestaciones que tengan carácter ó fines políticos.

Art. 399. Serán aplicables á los empleados de Correos todas las disposiciones sobre empleados públicos, en cuanto no se opongan á lo preceptuado en este título.

CAPÍTULO XI

De los conductores contratistas.

Art. 400. Las conducciones terrestres y marítimas para el transporte de la correspondencia se contratarán por remate público y solemne, previa la correspondiente subasta.

Art. 401. No se dará curso á ninguna solicitud para nueva subasta de conducciones que se sigan por la táctica sin que los interesados se comprometan en ella á prestar el servicio por una cantidad menor que la estipulada en el último contrato, y sin que hayan hecho el depósito en la Caja central, ó en una de sus sucursales, del importe del 5 por 100 de dicha cantidad como garantía de su proposición.

Los resguardos de estos depósitos quedarán en poder de los Administradores principales respectivos, quienes pondrán el hecho en conocimiento de la Dirección general.

Si verificada la subasta no hubiere optado á ella el solicitante haciendo una proposición por cantidad igual ó menor á la designada en su instancia, perderá el importe de dicho depósito.

Art. 402. Para tomar parte en una subasta será preciso concurrir en la forma y con los documentos que se determinen en el anuncio y pliego de condiciones, los cuales se publicarán en la GACETA DE MADRID y en los *Boletines oficiales* de las provincias en que ha de efectuarse la conducción, arreglados á las necesidades de cada caso y á las disposiciones generales sobre contratación de servicios públicos.

Art. 403. Los contratistas concurrirán á prestar el servicio el día que señale la Real orden de adjudicación, que les será trasladada oportunamente por los Administradores respectivos, no siendo obstáculo para ello la falta de otorgamiento de la escritura.

Esta se otorgará dentro del plazo máximo de un mes, á contar desde la fecha de aquel traslado, sin que los Administradores puedan hacer pedido alguno de fondos para pago de los haberes del contratista hasta que éste haya presentado las copias de la escritura.

Art. 404. Cuando falleciese un contratista deberán sus herederos participar á la Dirección general si desean ó no continuar desempeñando el servicio con arreglo al contrato. En caso negativo se procederá á nueva subasta, contratándose entretanto la conducción con carácter provisional si fuera necesario.

Art. 405. Cuando se verifique el traspaso de una conducción contratada se entregarán al Administrador principal por el concesionario, en el término de un mes, á contar desde la fecha en que se dió traslado de la Real autorización á los interesados, dos copias de la escritura de cesión, y hasta que se haya llenado este requisito no podrá encargarse aquél del servicio.

No se admitirá ninguna solicitud de traspaso sin que el cesionario se comprometa en ella á subrogarse en todas las obligaciones del contratista.

Art. 406. Los contratistas no podrán encomendar el servicio á personas menores de diez y ocho años, ó que no sepan leer y escribir.

Art. 407. Los contratistas serán responsables de cuantas faltas cometan sus dependientes en el desempeño de los servicios.

Art. 408. Las conducciones por carruaje que se contraten en lo sucesivo habrán de efectuarse precisamente en coches de cuatro ruedas.

Art. 409. Las conducciones en carruaje ó á caballo arrancarán, á la hora señalada en el itinerario, de la puerta de la Administración de Correos, y tanto á la salida como á la llegada no se detendrán en ningún otro punto de la población.

La correspondencia no se sacará de la oficina hasta el momento preciso de la partida.

Si la situación del edificio en que estén instaladas las oficinas de Correos no permitiera aproximar los carruajes, se colocarán éstos en el punto más cercano que sea posible.

Art. 410. Cuando por causas fortuitas se interrumpa el curso de una expedición, estará obligado el contratista á arbitrar los medios necesarios para que la correspondencia llegue á su destino con la mayor brevedad posible.

Art. 411. Si el Conductor de una expedición tuviese que abandonar la por causa de fuerza mayor, el contratista, y en su defecto el Alcalde del punto más próximo, deberá nombrar una persona que se encargue de aquélla á expensas del contratista.

Art. 412. En las conducciones por carruaje que á la vez transporten viajeros, se colocarán las balijas cerradas y con absoluta separación de aquéllos y de sus equipajes, de forma que no pueda sufrir deterioro la correspondencia.

Art. 413. Los conductores deberán llevar un libro en que anoten la correspondencia certificada de que se hagan cargo y recojan el *recibo* de los empleados á quienes la entreguen.

Art. 414. En el *vaya* que ha de llevar el conductor se anotará, además de los paquetes de correspondencia ordinaria, la certificada, de la cual se hará cargo nominalmente y á mano, mediante recibo que consignará en los libros correspondientes de la oficina.

Art. 415. Los conductores entregarán á su regreso en la oficina de partida el *vaya* que haya acompañado á la expedición terminada.

Art. 416. Los conductores podrán llevar los caballos al trotar

sostenido cuando atravesen las poblaciones, no obstante lo que dispongan en contrario las Ordenanzas municipales, y tendrán preferencia para el paso por las carreteras, debiendo recurrir en queja á las Autoridades locales cuando alguno se lo impidiese, á los efectos de la Ordenanza, para la conservación de las carreteras de 14 de Septiembre de 1842.

Art. 417. Los contratistas estarán exentos del pago del derecho de portazgos y pontazgos y de los barcajes que no sean de propiedad particular, con arreglo á lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas en 23 de Abril de 1878.

También estarán exentas del servicio de bagajes las caballerías que los contratistas destinen al transporte del Correo, no excediendo de dos si se trata de conducción en carruaje y de una si es montada.

Art. 418. Los contratistas incurrirán en multas por retrasos en las expediciones cuando no hayan sido motivados por causa de fuerza mayor; por el deterioro, extravío ó sustracción de la correspondencia ordinaria ó certificada, y en general por toda falta ó contravención á lo dispuesto en este reglamento, sin perjuicio de las indemnizaciones correspondientes y de la responsabilidad criminal que se deduzca.

Art. 419. La devolución de fianzas por contratos terminados se solicitará de la Dirección general por conducto de los Administradores principales respectivos, acompañando certificado de tener satisfechas las cuotas de contribución industrial, ó en su defecto los recibos correspondientes al tiempo de duración del contrato, y acreditando no estar sujeto á responsabilidad alguna relacionada con el servicio.

CAPITULO XI

De las oposiciones y de los exámenes.

Art. 420. Cada dos años, ó antes si las necesidades del servicio lo exigiesen, se anunciará convocatoria para las oposiciones de ingreso en el Cuerpo, por medio de Real orden que se publicará en la GACETA DE MADRID, con tres meses de antelación por lo menos á la fecha en que hayan de comenzar los ejercicios.

Art. 421. En la Real orden convocatoria se expresará:
1.º El número de plazas que se saquen á oposición.
2.º Las circunstancias que han de reunir los solicitantes.
3.º Los documentos que han de acompañar á la instancia.
4.º El plazo y la forma en que han de ser presentadas las solicitudes con los documentos. Este plazo no será menor de treinta días.
5.º La fecha en que han de comenzar los ejercicios.

Art. 422. Para determinar las plazas que hayan de ser objeto de la oposición, se tendrán en cuenta las vacantes ocurridas hasta la fecha de la Real orden de convocatoria, anunciándose además un número de plazas que no excederá de 30, para cubrir las que vagen hasta la celebración de nuevos ejercicios.

Art. 423. Los que deseen tomar parte en la oposición lo solicitarán del Director general, dentro del plazo señalado en la convocatoria, acompañando á su instancia los documentos siguientes:

1.º Partida de bautismo ó acta de nacimiento.
2.º Certificado de su conducta moral, expedido por el Alcalde de su domicilio.
3.º Certificado de aptitud física para el servicio de Correos, suscrito por dos Licenciados en Medicina y Cirugía, con el V.º B.º del Alcalde de la localidad donde aquéllos ejerzan, ó del Subdelegado de Medicina del partido.
4.º Declaración suscrita por el interesado de no hallarse comprendido en ninguno de los casos de incapacidad á que se refieren los números 2, 3, 5, 6 y 7 del art. 11 del Real decreto de 12 de Marzo de 1889.

Art. 424. Cualquiera ocultación que se notara en la declaración exigida por el núm. 4 del artículo anterior, ó falsedad en los documentos que han de presentarse unidos á la instancia, dará lugar en todo tiempo á la separación inmediata del interesado, que será inhábil perpetuamente para ingresar en el Cuerpo.

Art. 425. La Dirección examinará los documentos, y previos los informes que considere precisos, decretará la admisión ó exclusión de los solicitantes dentro de los sesenta días siguientes á la publicación de la convocatoria, dando conocimiento por escrito á los interesados, y devolviéndoles en el segundo caso los documentos que presentaron, previa su manifestación de hallarse conformes y renunciar al recurso que les concede el artículo siguiente.

En otro caso conservará la Dirección dichos documentos hasta que el recurso haya sido resuelto.

Art. 426. Contra las resoluciones del Centro directivo admitiendo ó excluyendo á un solicitante, podrá éste ó cualquiera de los que hayan sido admitidos á los ejercicios recurrir en alzada ante el Ministro de la Gobernación dentro del plazo improrrogable de quince días.

Art. 427. Con ocho días de antelación á la fecha en que hayan de comenzar los ejercicios, se procederá al sorteo de los opositores admitidos, para establecer el número de orden correlativo en que ha de actuar cada uno.

Este sorteo, que ha de ser público, se anunciará por edictos en el vestíbulo de la Dirección general, y se verificará por el Jefe de la Sección y dos Jefes de Negociado designados por el Director general.

Del resultado que ofrezca se levantará acta, que en la misma forma se pondrá de manifiesto al público.

Art. 428. El Tribunal se constituirá en la forma prevenida por el art. 31 del Real decreto de 12 de Marzo de 1889.

Actuará como Secretario el Administrador ó Inspector de menor categoría, y dentro de ésta el más moderno de los que formen el Tribunal, quien extenderá las actas diarias y las definitivas, suscribiéndolas en unión del Presidente y los Vocales.

Art. 429. Los ejercicios serán tres, y todos públicos.

El primero versará sobre Gramática castellana y Lengua francesa, y consistirá en escribir al dictado y analizar un período de lengua castellana, y en leer y traducir correctamente un período de escritura francesa.

El segundo comprenderá elementos de Aritmética y la Geografía postal é itinerarios postales de España, debiendo el opositor disertar sobre dos puntos, sacados á la suerte, de cada una de aquellas materias.

El tercero abrazará las materias siguientes: Legislación de Correos, Legislación del sello y Timbre del Estado, tarifas nacionales y extranjeras y contabilidad especial de Correos. Este ejercicio consistirá en contestar á cuatro preguntas, sacadas á la suerte, entre las que componen el programa general de dichos conocimientos.

Art. 430. Tanto el Presidente como los Vocales del Tribunal calificarán los ejercicios de cada opositor por puntos de 1 á 30.

Terminado cada ejercicio, el Tribunal votará acerca de la aptitud de los opositores por el orden en que hayan actuado, y serán declarados aptos para pasar al siguiente los que obtuvieren por lo menos cuatro votos favorables.

Art. 431. Terminado el último ejercicio, el Tribunal procederá á la propuesta por orden de mérito de los opositores que deban ingresar en el Cuerpo, cuyo número no excederá al de las plazas que se hayan fijado en la Real orden de convocatoria.

Contra la propuesta del Tribunal no se admitirá reclamación alguna.

Art. 432. Los opositores propuestos serán llamados á ingresar en el Cuerpo por el orden de su calificación.

Los que se encuentren en expectativa de plaza serán preferidos por el Ministro y Director general para los nombramientos provisionales á que se refiere el art. 21 del Real decreto orgánico.

Art. 433. Para los exámenes á que hacen referencia el párrafo cuarto del art. 3.º y los artículos 6.º y 19 del Real decreto orgánico, se observarán las prescripciones de los artículos 428, 429 y 430 de este reglamento.

Al efecto, con treinta días por lo menos de antelación á la fecha en que terminen los plazos señalados en el Real decreto orgánico, deberán los empleados que deban sufrir examen solicitarlo de la Dirección general; entendiéndose que los que dejen de cumplir este requisito renuncian al destino que desempeñan, y sólo podrán ingresar en el Cuerpo mediante oposición, por la categoría de aspirantes segundos.

Art. 434. El examen de ampliación á que se refiere el artículo 12 del Real decreto orgánico constituirá el cuarto ejercicio para los actuales empleados de las categorías de Inspectores y Administradores y para los cesantes que ingresen en las mismas clases, no estando comprendidos unos y otros en los tres primeros números del art. 3.º de dicho Real decreto.

Este ejercicio consistirá en leer y traducir correctamente un período escrito en lengua inglesa ó alemana, y en contestar á seis puntos sacados á la suerte del programa que abarque las siguientes materias: Geografía postal universal, Tratados postales vigentes y Contabilidad general del Estado.

Art. 435. Los exámenes á que se refieren los dos artículos anteriores se verificarán por orden de categorías, de mayor á menor, y dentro de éstas por el de presentación de las instancias.

Art. 436. Terminado cada ejercicio de examen de los empleados á quienes se refiere el art. 433, el Tribunal formará una relación de los que hubiere desaprobado y la presentará al Centro directivo, que decretará ó propondrá la cesación de estos individuos con la fecha en que actuarán.

Terminado el último ejercicio, el Tribunal formará una relación de los declarados aptos para permanecer en el Cuerpo, y éstos serán confirmados en sus destinos.

Art. 437. Los Oficiales y Administradores que deseen ponerse en condiciones de ascenso á las categorías de Administradores ó Inspectores respectivamente, podrán solicitar en todo tiempo el examen á que se refiere el art. 12 del Real decreto orgánico, y lo sufrirán cuando el Tribunal se constituya para otros exámenes ó oposiciones.

Los que se encuentren en este caso actuarán por el orden en que hayan presentado sus instancias, y el ejercicio se verificará en la forma que prescribe el art. 434 de este reglamento.

Los aprobados recibirán una calificación del Tribunal, con la que podrán acreditar su aptitud para ascender en turno de antigüedad ó de mérito á las categorías de Administradores ó Inspectores.

DISPOSICIÓN FINAL

Quedan subsistentes todas las disposiciones por que se rige el ramo de Correos, en cuanto no se opongan á las consignadas en este reglamento.

Madrid 7 de Mayo de 1889.—Aprobado por S. M., RUIZ Y CAPEDEÓN.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Sección de Comercio.

El Cónsul de España en Riga, en despacho núm. 6, participa á este Ministerio que ha quedado abierto á la navegación aquel puerto por haber terminado el deshielo.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID para conocimiento del comercio y personas á quienes pueda interesar.

Tribunal de oposiciones

á la plaza de pensionado en Roma por la Arquitectura.

Terminados los ejercicios de oposición quedarán expuestos los trabajos por espacio de ocho días, á partir del día 22, con arreglo al reglamento, en el local de la Escuela superior de Arquitectura.

Madrid 20 de Mayo de 1889.—El Vocal Secretario, L. Cabello y Aso.

MINISTERIO DE MARINA

Dirección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES

Núm. 229.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

ISLAS BRITANICAS

Inglaterra (costa E.)

1.253. FONDEO DE BOYAS Á LA ENTRADA DEL RÍO MEDWAY. (A. a. N., núm. 200/1.195. Paris, 1888.) Las tres boyas siguientes llamadas respectivamente *Middle Cant*, *West Cant* y *Sharpness Shelf*, se han fondeado en la parte S. del río Medway, conforme con el sistema uniforme de valizamiento:

1.º La boya *Middle Cant*, de cabeza plana (can buoy) pintada á fajas *verticales*, *rojas* y *blancas*, con las palabras *Middle Cant* pintadas en su parte superior, se ha fondeado en el cantil N. del Cant, en 6,7 metros de agua, bajo las marcaciones siguientes: la iglesia de Minster al S. 30º O. y la boya *Sheerness Middle* al N. 76º O. á 5,8 cables.

2.º La boya *West Cant*, de cabeza plana, á fajas *verticales*, *rojas* y *blancas*, con las palabras *West Cant* en su parte supe-

rior, se ha fondeado en el cantil N. del Cant, en 7,6 metros de agua, bajo las marcaciones siguientes: la valiza *Cockle Shell* de la isla Grain, al S. 59º O. y el pilar valiza de enfilación del banco *Jacob* al S. 3º E. á 3,2 cables.

3.º La boya *Sharpness Shelf*, de cabeza plana, á cuadros *rojos* y *blancos* con las palabras *Sharpness Shelf* en su parte superior, se ha fondeado en el *Sharpness Shelf* en 6,7 metros de agua, bajo las marcaciones siguientes: el extremo de la restinga *Colemouth* al N. 11º E. á 2,8 cables y la valiza *Cockle Shell* de la isla Grain al N. 73º E.

NOTA. La boya *Cant Edge* se ha enmendado 1 cable al N. 17º E. y está actualmente en el cantil N. del Cant en 7 metros de agua bajo las siguientes marcaciones: la valiza interior negra y la valiza de los prácticos de la isla Grain, enfiladas al S. 70º O. y la iglesia de Minster al S. 23º E.

Carta núm. 693 de la sección II.

Inglaterra (costa E.)

1.254. BUQUE PERDIDO EN LA BAHÍA DE GOSWICK (A. a. N., número 202/1.205. Paris, 1888.) Una boya *verde* con la palabra *Wreck*, se ha fondeado á unos 50 metros al N. ¼ NO. del buque de vapor *Shadwan*, perdido en la bahía de Goswick.

Esta boya se encuentra en 17 metros de agua en mareas bajas de sizigias y bajo las marcaciones siguientes: el faro del muelle de Berwick al N. 51º O. á 4,5 millas; Goswick al SO. y la valiza del cabo Emanuel (isla Holly) al S. 59º E. á 3,8 millas.

Uno de los palos del vapor perdido, sobresale del agua en mareas bajas unos 2 metros.

Carta núm. 239 de la sección II.

MAR DE CHINA

China (Golfo del Tonkin.)

1.255. BOYAS EN LA RADA DE PAKHOI (Rectificación al aviso núm. 50/267 de 1888.) Desde la extremidad de la punta de Tykok parte una línea de corrales de pesca en dirección N. 30º O. de unos 1.400 metros de extensión. Entre estos corrales existe un canal de 80 metros de ancho, limitado al N. por una boya *negra*, surmontada por un rombo negro, y fondeada en 5,5 metros de agua en mareas bajas de sizigias (y no 6,4 metros) y al S. por una boya *roja* rematada en un globo ó bola negra y fondeada en 6,4 metros de agua (y no 5,5 metros), á 852 metros al N. 30º O. de la punta Tykok.

Una boya *blanca* con tres círculos negros, indica el límite de los fondos de 4,5 metros en la parte E. de la rada. Esta boya está á 1,3 millas al ENE. de la punta Tykok y al N. 15º E. de la batería que demora al ESE. de la misma punta.

Se recomienda quedarse siempre al N. de la línea que va desde esta última boya á la punta Tykok.

Carta núm. 33 A de la sección V.

Annam.

1.256. LUZ PROYECTADA EN EL FARO DE CABO PADARAN. (A. a. N., núm. 202/1.205. Paris, 1888.) El jefe de la división del Tonkin comunica que la luz del cabo Padaran se encenderá probablemente antes de terminar el corriente año.

NOTA. El faro de Kega se encenderá probablemente en los meses de Agosto de 1889.

Cuaderno de faros núm. 86 A de 1884, pág. 80: carta número 481 de la sección V.

Madrid 31 de Diciembre de 1888.—El Director, LUIS MARTÍNEZ DE ARCE.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda pública.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se verifiquen en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los pagos que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

Día 20.

Pago de intereses de acciones de obras públicas y carretas de 34 millones del semestre de 1.º de Enero último y anteriores; y de 55 y 20 millones, vencimientos de Agosto de 88 y Abril próximo pasado, facturas corrientes.

Día 21.

Pago de intereses de efectos depositados de toda clase de rentas; carpetas presentadas á señalamiento hasta esta fecha inclusive.

Idem de intereses de inscripciones del 3 por 100, semestre de Julio de 1883 y anteriores; facturas corrientes.

Idem de proposiciones admitidas en la subasta de Deuda del Personal celebrada en 30 de Abril último.

Día 24.

Pago de intereses de todas clases de Deuda, semestre de Julio de 1882 y anteriores (excepto Obras públicas, carretas é inscripciones), atrasos de Julio de 1874 y reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos; facturas corrientes.

Idem de carpetas de cinco vencimientos, residuos del 2 por 100 amortizable interior, nueve últimos décimos y resguardos de recibos y residuos del empréstito de 175 millones de pesetas y de Deuda del Material del Tesoro, comprendidas en anuncios anteriores que no se hayan presentado al cobro.

Pago de intereses de efectos depositados de toda clase de rentas; todas las carpetas presentadas á señalamiento hasta el día 22 del actual.

Día 25.

Entrega de títulos de Deuda perpetua al 4 por 100 interior y exterior procedentes de conversión del 3 por 100, ferroca-

riles, inscripciones y residuos y canje de provisionales del 4 por 100 que no se hayan recogido á pesar de los llamamientos hechos al efecto.

Idem de valores depositados en arca de tres llaves, procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes.

Madrid 18 de Mayo de 1889.—El Director general, S. Pastor.

Con arreglo á lo determinado en Real orden de 10 del actual, dictada de conformidad con lo acordado por la Junta de Vigilancia de la Deuda del Estado, creada por el artículo 9.º de la ley de 21 de Julio de 1876, esta Dirección general ha dispuesto que el día 28 del corriente, á la una de la tarde, se verifique en la misma la subasta de adquisición de títulos y residuos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior para su conversión en inscripciones nominativas á favor de Corporaciones civiles.

La suma disponible al efecto es la de 831.095 pesetas 81 céntimos, que se compone de pesetas 186.009 á que asciende la recaudación obtenida en el mes de Marzo último por ventas de bienes de las mismas Corporaciones, y las cantidades que no pudieron tenerse en cuenta en meses anteriores, y de 645.086'81, que quedaron sin aplicar en la subasta verificada en 24 de Abril próximo pasado.

Las reglas y formalidades con que ha de celebrarse la subasta son las siguientes:

1.ª Los que deseen tomar parte en ella depositarán en la Tesorería de esta Dirección general el 1 por 100 del valor nominal de la proposición, bien en metálico, bien en papel del Estado al tipo de cotización del día anterior al en que se constituya el depósito, según determina la Real orden de 27 de Junio de 1882.

2.ª Las proposiciones se harán con arreglo al modelo adjunto; debiendo tener presente los interesados que, según lo dispuesto por Real orden de 26 de Diciembre de 1882, habrán de adherir á los pliegos impresos en que se extienden las proposiciones un fimbria del Estado de una peseta, clase 11.ª

3.ª Se expresará en ellas, en letra, tanto la cantidad nominal objeto de la proposición como el cambio á que se ofrece, por unidades y céntimos de peseta, con exclusión de todo quebrado de céntimo. También se expresará la serie y numeración de los títulos que se ofrezcan.

4.ª A cada proposición acompañará necesariamente el documento que acredite haberse hecho el depósito que debe garantizarla.

5.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en cuyo sobre constará el nombre del presentador. Cada sobre contendrá una sola proposición, acompañada de su correspondiente resguardo de depósito.

6.ª La entrega de los pliegos podrá verificarse en la Sección Central de esta Dirección general en los días 25 y 27, de once de la mañana á cinco de la tarde, y el 28, de once á doce de la mañana. Pasada esta hora, la entrega se hará al Director en el acto de la subasta, antes de empezar la lectura de los pliegos.

7.ª En el día y hora señalados para la subasta se constituirán en sesión pública los funcionarios que determina la Real orden de 13 de Abril de 1881, y después de admitidos en un breve plazo los pliegos de proposiciones que no se hubieran presentado en la Sección, se dará principio al acto leyendo el anuncio de la misma. Se abrirán los pliegos de proposiciones, dando á conocer á los concurrentes el número del resguardo del depósito, el nombre del proponente, la cantidad y el cambio de las mismas. Acto continuo se abrirá y dará lectura del pliego cerrado remitido por el Ministerio de Hacienda, que contendrá el precio máximo á que hayan de hacerse las adjudicaciones en virtud de lo dispuesto en Real orden de 11 de Junio de 1881.

8.ª Serán desechadas desde luego las proposiciones que no contengan ostensiblemente los requisitos anteriormente dichos. De las que reúnen éstos se admitirán con preferencia las que por sus cambios sean más beneficiosas para el Tesoro.

9.ª En igualdad de precios se dará preferencia á la de menores cantidades; en la inteligencia de que para este efecto se considerarán como una sola proposición todas las suscritas por un mismo interesado y á un mismo cambio.

10. De la última proposición no se tendrá en cuenta la fracción que resulte menor de 500 pesetas nominales, á no ser que se complete su importe con un residuo.

El sobrante que resulte en una subasta por cualquier concepto se acumulará á la cantidad que corresponda á la siguiente.

11. Los interesados cuyas proposiciones hayan sido admitidas deberán presentar los títulos correspondientes á las mismas dentro de los ocho días siguientes al en que se publique su adjudicación en la GACETA; teniendo presente que de no verificarlo en este plazo perderán los depósitos, quedando por este hecho anulada la adjudicación.

Los que hagan dicha entrega en el término expresado podrán retirar los resguardos desde luego.

12. La presentación de los títulos se efectuará en el Negociado de Recibo de documentos de la Deuda pública de estas oficinas con facturas duplicadas, las que al efecto se hallarán de venta en la portería de esta Dirección.

Estos títulos llevarán el cupón corriente, consignándose al respaldo de los mismos el siguiente endoso: «A la Dirección general de la Deuda para su amortización por subasta.»

(Fecha y firma del proponente.)»

Uno de los ejemplares de las facturas de presentación se devolverá á los interesados en el acto de verificarse ésta, á fin de que le conserven como resguardo entre tanto que se hacen los llamamientos para el pago.

13. Los presentadores de proposiciones que hayan sido desechadas por defectuosas, y de las que no se admitan por estar cubierta la subasta con otras más ventajosas para el Tesoro, podrán recoger en la Sección Central de esta Dirección los resguardos del depósito que hubieran constituido para tomar parte en ella desde el día siguiente al en que se publique en la GACETA el resultado de la subasta.

Madrid 18 de Mayo de 1889.—El Director general, S. Pastor.

Modelo de proposición.

El que suscribe se compromete á entregar en la Dirección general de la Deuda pública la cantidad de..... pesetas nominales en..... cuyo pormenor se expresa á continuación, al cambio de..... pesetas y..... céntimos por 100, dentro de los ocho días siguientes al en que se inserte en la GACETA DE MADRID el resultado de la expresada subasta, con sujeción á las condiciones que comprende el anuncio publicado por la Dirección de la Deuda, en..... del mes....., y al efecto incluye el documento justificativo del depósito hecho en garantía de esta proposición.

NÚMERO de títulos.	SERIES	NUMERACIÓN	IMPORTE de cada serie. — Pesetas.
TOTAL GENERAL.....			

Madrid..... de..... de 188.. (El interesado.)

Dirección general de Impuestos.

LOTERÍA NACIONAL

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los 28 premios mayores de los 1.630 que comprende el sorteo celebrado en este día.

Números.	Premios. — Pesetas.	ADMINISTRACIONES
8.991	140.000	Madrid.
8.718	80.000	Murcia.
31.836	40.000	Sevilla.
1.406	20.000	Barcelona.
21.478	3.000	Idem.
17.396	3.000	Idem.
3.638	3.000	Madrid.
19.540	3.000	Orense.
16.161	3.000	Madrid.
8.816	3.000	Idem.
14.227	3.000	Vélez Málaga.
16.353	3.000	Madrid.
30.761	3.000	Tarragona.
12.783	3.000	Pozuelo.
9.571	3.000	San Gervasio de Casolas.
4.099	3.000	Motril.
20.713	3.000	Madrid.
23.763	3.000	Sevilla.
12.517	3.000	Barcelona.
12.083	3.000	Badajoz.
10.256	3.000	Palma de Mallorca.
7.404	3.000	Belorado (Burgos.)
24.140	3.000	Barcelona.
2.958	3.000	Pozuelo.
9.438	3.000	Barcelona.
8.018	3.000	Almería.
17.353	3.000	Barcelona.
3.922	3.000	Jerez de la Frontera

En los sorteos celebrados en este día, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados á las doncellas acogidas en los establecimientos benéficos de la provincia, y el de 625 pesetas otorgado por decreto de 17 de Septiembre de 1874 á las huérfanas de militares y patriotas muertos á manos de los partidarios del absolutismo desde 1.º de Octubre de 1868, cuyos sorteos se han celebrado en la forma prevenida por instrucción, han resultado agraciadas las siguientes:

DONCELLAS

Premio primero.

Brígida Segundo Espino, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes.

Premio segundo.

Casta Martínez y Heras, del idem.

Premio tercero.

Consuelo Martínez Pantaleón, del idem.

Premio cuarto.

Antonia García Martínez, del idem.

Premio quinto.

Josefa Martínez y Rey, del idem.

HUÉRFANA

Doña Ana Rosich y Bartomeu, hija de D. Mariano, Alférez del batallón Guías de la Diputación provincial de Tarragona, muerto en el campo del honor.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 29 de Mayo de 1889.

Constará de dos series de 40.000 billetes cada una, al precio de 20 pesetas el billete, divididos en décimos á 2 pesetas, y distribuyéndose 584.000 pesetas en 1.974 premios para cada serie, en la forma siguiente:

Premios de cada serie.		Pesetas.
1	de.....	80.000
1	de.....	35.000
1	de.....	20.000
2	de 5.000.....	10.000
3	de 3.000.....	9.000
16	de 2.000.....	32.000
1.620	de 200.....	324.000
99	aproximaciones de 250 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 80.000 pesetas.....	24.750
99	id. de 150 id. para los 99 números restantes de la centena del premio con 35.000 pesetas.....	14.850
99	id. de 100 id. para los 99 números restantes de la centena del premio con 20.000 pesetas.....	9.900
9	id. de 1.000 id. cada una para los 9 números restantes de la decena del premio mayor.....	9.000
9	id. de 500 id. para los 9 números restantes de la decena del premio segundo.....	4.500
9	id. de 250 id. para los 9 números restantes de la decena del premio tercero.....	2.250
2	id. de 2.000 id. para los números anterior y posterior al del premio mayor.....	4.000

Premios de cada serie.	Pesetas.
2 id. de 1.500 id. para los números anterior y posterior al del premio segundo.....	3.000
2 id. de 875 id. para los números anterior y posterior al del premio tercero.....	1.750
	1.974
	584.000

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo y tercero que si saliese premiado el núm. 1, su anterior es el número 40.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 250, 150 y 100 pesetas respectivamente, se sobrentiende que si el premio mayor corresponde, por ejemplo, al núm. 45, el segundo al 9.996 y el tercero al 31.093, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero, segundo y tercero; es decir, desde el 1 al 100, del 9.901 al 10.000 y del 13.001 al 13.100. La misma aplicación tendrán los premios señalados para las decenas, entendiéndose adjudicables éstas sirviendo de ejemplo los antedichos premios á los números 41 al 50, 9.991 al 10.000 y 13.091 al 13.100.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la instrucción del ramo. Y en la propia forma se harán después sorteos especiales, para adjudicar cinco premios de á 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, y uno de 625 entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto á las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrá el resultado al público, por medio de listas impresas, cuyas listas son los únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán precisamente en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación de éstos y entrega de los mismos.

Madrid 20 de Mayo de 1889.—El Director general, Ramón Crós.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la estación férrea de Azaila y la oficina del ramo de Caspe, se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias de Teruel y Zaragoza y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante los Gobernadores civiles de las mismas y Alcalde de Caspe, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 15 de Junio, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

2.ª El tipo máximo para el remate será el de 2.249 pesetas anuales.

3.ª Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 225 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876 ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. Al propio tiempo se entregará al descubierto la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación, expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.ª Para extender las proposiciones (que deberá verificarse en papel de la clase 11.ª) se observará la fórmula siguiente.

«D. F. de T., natural de....., vecino de....., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo ó en carruaje de cuatro ruedas desde la estación férrea de Azaila á la oficina del ramo de Caspe y viceversa, por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.»

(Fecha y firma.)»

7.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acto de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo Centro, fecha 4 de Septiembre de 1880.

8.ª Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen acasionado el empate.

9.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acto de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la estación férrea de Azaila (Teruel) y la oficina del ramo de Caspe (Zaragoza).

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de cuatro ruedas y diariamente, de ida y vuelta, desde la estación férrea de Azaila á la oficina del ramo de Caspe, pasando por Escatrón y Chiprana, toda la correspondencia (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 45 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en seis horas cincuenta minutos, con el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho Centro, según convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 5 pesetas por cada cuarto de hora, si el servicio se hace á caballo, y de 10 si en carruaje; y si las faltas de ésta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio de los Administradores principales de Correos de Teruel y Zaragoza.

Si el servicio se prestara en carruaje, tendrá éste almacén capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevara.

5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservación su buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Teruel o en la de Zaragoza.

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despide del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos Centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera, á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasiona, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé aviso de ello si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo, el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquélla se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgo ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos, de fecha 23 de Septiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dicten sobre el particular.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente; esta última y una simple se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido Centro.

14. El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Septiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato, ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 25 de Abril de 1889.—El Director general, A. Mansi. 249—S

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD

Sección de Sanidad.—Negociado de Estadística.

RELACIÓN de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 15 de Mayo de 1889.

Número de inhumación	SEXOS	Años de edad.	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Número de inhumación	SEXOS	Años de edad.	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento	OBSERVACIONES
1	Varón...	1	Soltero...	Sarampión.....	San Andrés, 20.....	»	21	Varón...	Feto..	San Bernabé, 20.....	»
2	Idem....	21	Idem....	Tifus.....	Hospital Militar.....	»	22	Hembra..	2	Soltera..	Sarampión.....	Greda, 28.....	»
3	Idem....	1	Idem....	Tabes mesentérica.	Amparo, 62.....	»	23	Idem....	5	Idem....	Difteria.....	Fernando Ríos, 4.....	»
4	Idem....	11	Idem....	Difteria.....	San Mateo, 5.....	»	24	Idem....	37	Casada..	Tuberculosis.....	Zurbano, 9.....	»
5	Idem....	16	Idem....	Idem.....	Hospital Provincial.....	»	25	Idem....	44	Idem....	Endocarditis.....	San Carlos, 4.....	»
6	Idem....	1	Idem....	Dentición.....	Rosario, 25.....	»	26	Idem....	7 m.	Soltera..	Bronquitis.....	Luchana, 39.....	»
7	Idem....	36	Casado..	Lesión del corazón	Hospital Provincial.....	»	27	Idem....	5	Idem....	Idem.....	Goiri, 9.....	»
8	Idem....	68	Idem....	Bronquitis.....	San Oropio, 10.....	»	28	Idem....	2	Idem....	Idem.....	Carret.ª Extremadura, 33.	»
9	Idem....	1	Soltero..	Idem.....	Rivera de Curtidores, 11.	»	29	Idem....	31	Idem....	Pneumonía.....	Hospital Provincial.....	»
10	Idem....	6 m.	Idem....	Pulmonía.....	San Millán, 3.....	»	30	Idem....	69	Viuda...	Idem.....	San Bernardino, 18.....	»
11	Idem....	75	Casado..	Idem.....	Pelayo, 53.....	»	31	Idem....	64	Soltera..	Apoplejía.....	Car.ª de San Francisco, 12	»
12	Idem....	54	Idem....	Idem.....	Paseo de la Florida, 29...	»	32	Idem....	1	Idem....	Meningitis.....	Paseo de los Olmos, 4...	»
13	Idem....	20	Soltero..	Idem.....	Atocha, 161.....	»	33	Idem....	6	Idem....	Idem.....	Ave María, 54.....	»
14	Idem....	2	Idem....	Catarro pulmonar.	Amparo, 36.....	»	34	Idem....	6	Idem....	Eclampsia.....	Santa Ana, 3.....	»
15	Idem....	50	Casado..	Idem.....	Barco, 10.....	»	35	Idem....	3	Idem....	Fiebre nerviosa.....	Descargas, 7.....	»
16	Idem....	80	Viudo..	Catarro senil.....	Colegiata, 6.....	»	36	Idem....	38	Casada..	Úlcera estómago.....	Hospital Provincial.....	»
17	Idem....	6	Soltero..	Meningitis.....	Malasaña, 19.....	»	37	Idem....	71	Soltera..	Enteritis.....	Hospital Orden Tercera..	»
18	Idem....	9 m.	Idem....	Idem.....	Ronda de Toledo, 12.....	»	38	Idem....	4 d.	Idem....	Falta de desarrollo.	Pilar, 8.....	»
19	Idem....	1	Idem....	Idem.....	Alcalá, 113.....	»	39	Idem....	Feto...	Reloj 12.....	»
20	Idem....	49	Casado..	Carcinoma.....	Hospital Provincial.....	»							

Total de inhumaciones: 37 y 2 fetos.—Varones 21; hembras 18.—De difteria 2 niños y una niña.—De sarampión, un niño y una niña.

Comunicaciones relativas á las disposiciones sanitarias adoptadas en el extranjero respecto á las procedencias de puertos sucios ó sospechosos recibidas en esta Dirección general durante el mes de Abril último.

PUNTO DE LA COMUNICACIÓN	AUTORIDAD QUE LA DIRIGE	FECHA	PAÍSES QUE TOMAN LA MEDIDA	PAÍSES QUE LA MOTIVAN POR SU ESTADO SANITARIO	DISPOSICIONES	FECHA en que se ha recibido la noticia en la Sección de Sanidad marítima.
Malta (Italia).....	Consul de España.....	11 Abril 1889...	Malta.....	Brasil.....	Se imponen catorce días de cuarentena á las procedencias de puntos infestados de fiebre amarilla.....	20 Abril 1889.
Países Bajos.....	Ministro Plenipotenciario.	19 Abril 1889...	Países Bajos.....	Idem.....	Se declaran contagiados de fiebre amarilla todos los puertos situados en la costa oriental del Brasil situados al Sur, comprendiendo Pernambuco.....	25 idem.
Nueva Orleans (Estados Unidos de América)....	Cónsul de España.....	21 Abril 1889...	Estados Unidos de América.....	Puertos intertropicales y Antillas.....	Se imponen cinco días de observación á dichas procedencias.....	»
Montevideo (República Oriental del Uruguay)..	Idem.....	19 Marzo 1889...	Montevideo.....	Brasil.....	Se somete á una observación de diez días á todos los buques procedentes de los puertos del Norte del Brasil.....	11 Abril 1889.

Madrid 1.º de Mayo de 1889.—El Director general, Teodoro Baró.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de la Guardia civil.

RELACION de los servicios prestados por la fuerza del Cuerpo en todo el mes de la fecha respecto á la guarderia forestal.

Table with columns: COMANDANCIAS, Denuncias por hurto de maderas y leñas, Denuncias por corta de árboles y leñas, Denuncias por extracción de frutos, Roturaciones, Número de delincuentes por daños en los montes y frutos, DENUNCIAS (Lanar, Cabrío, Vacuno, Cerda, Caballar, Mular, Asnal), TOTAL de denuncias, TOTAL de delincuentes aprehendidos, TOTAL de cabezas de ganado que pastaban sin autorización.

NOTAS. 1.ª Del ganado relacionado anteriormente han sido denunciadas por segunda vez 812 cabezas de lanar y 410 de cabrío. 2.ª Se han verificado además 130 denuncias por infracción á la ley de Caza. Madrid 31 de Marzo de 1889.—Hay un sello en tinta, que dice: Dirección general de la Guardia civil.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Diputación provincial de Valencia.

Comisión provincial.

El día 15 de Junio próximo, á las doce de la mañana, se celebrará en el despacho de esta Comisión el sorteo público para la quinta amortización (primer sorteo del tercer año de su creación) de obligaciones del empréstito provincial para obras de construcción de carreteras, emitidas en virtud de la ley de 18 de Septiembre de 1885. En él se procederá á la amortización de 260 obligaciones, representativas de 130.000 pesetas, exsaculándose 26 decenas completas de obligaciones por suerte, entre todas las que representen el total de las obligaciones que en dicho día se hallen en circulación, realizándose el acto en los términos y con las formalidades de costumbre observadas en los anteriores sorteos.

Se recuerda á los tenedores de obligaciones el derecho que les asiste, según el art. 13 de la citada ley, para elegir dos representantes que asistan á este sorteo y ejerzan las demás atribuciones que les confiere el artículo citado.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Valencia 11 de Mayo de 1889.—El Vicepresidente, M. Sañina y Rico.—Por acuerdo de la Comisión provincial, el Secretario, José de Castells. 752—M

Delegación de Hacienda de la provincia de Cádiz.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Julio Pablo Emilio Bourcoud, natural de Suiza, para que en el término de treinta días comparezca en esta Delegación de Hacienda á fin de reintegrar la suma de 13.955 pesetas 25 céntimos, á cuyo pago fué condenado por providencia de la Dirección general de Aduanas, fecha 10 de Noviembre de 1887, en expediente de alcances que se le sigue por estas oficinas.

Cádiz 15 de Mayo de 1889.—El Delegado de Hacienda, Juan Alvarez Merinel. 754—M

Delegación de Hacienda de la provincia de Oviedo.

Ignorándose el paradero de D. Luis Vicente de Santos, Administrador interino que fué de la Subalterna de Hacienda de Avilés, en esta provincia, responsable á la Hacienda pública de 373 pesetas 58 céntimos en que resultó alcanzado al

hacerse el recuento de existencias en aquella dependencia en 30 de Noviembre de 1888, por el presente se le cita, llama y emplaza para que en el término de sesenta días, mediante á constar haber trasladado su domicilio á la América del Sur, á contar desde la fecha de la GACETA DE MADRID en que se inserte este emplazamiento, se presente por sí ó por medio de persona autorizada al efecto en la Sala primera del Tribunal de Cuentas del Reino á exponer cuanto á su derecho creyese conveniente contra la sentencia dictada por la Dirección general del Tesoro público en 22 de Enero último, que le declara responsable al reintegro de dicha suma, mancomunadamente é in solidum con el Interventor de la expresada oficina, D. Joaquín Menéndez, y auto de dicho Centro directivo de 19 de Febrero siguiente por el que se admite la apelación producida por este funcionario contra la indicada sentencia ante el expresado superior Tribunal; con apercibimiento de que transcurrido dicho término sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Oviedo 11 de Mayo de 1889.—Ernesto de Boneta. 749—M

Administración del Correo Central.

SECCIÓN DE LISTA

Relación de la correspondencia detenida en esta oficina el día de ayer por falta de franqueo ó dirección.

- Núm. 219 Jacoba Venero de Quijano.—Trujillo. 220 Amalio García.—Avila. 221 Juan Brias.—Espinosa de Herrera. 222 Pascual María Massa.—Alguagas. 223 Casilda Montoya.—San Sebastián.

Madrid 20 de Mayo de 1889.—El Administrador, Antonio M. de Ron.

Estación Central de Telégrafos.

DÍA 20

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

- Ciezza.—Luís Harry, Santiago, 27, segundo. Sevilla.—Villarela, Prado, 22. Humulizain.—Conte Stendorf, Bureau Restante. Toledo.—Bernardino Argüelles, Luna, 19.

Marmolejo.—Higinio Estéban, costanilla de los Angeles, 3, principal.

Santander.—Olarán, calle de la Cruz.

Lérida.—Fray María Estéban, plaza de Santa Ana, 17.

Badajoz.—Aurelio Olivera, Montera 11, segundo derecha (ausente).

Manila.—Iran-Madrid, sin señas.

Barcelona.—Vicenta Licomberil, Mesonero Romanos.

Salamanca.—Perfecto Sánchez, lista Telégrafos.

NORTE

Antequera.—José Luque, paseo de la Habana.

Gijón.—Luis Acite (Chamberí), Santa Engracia, 39, segundo izquierda.

Toledo.—Manuel Gaza, Fuencarral, 109.

NOROESTE

Navalmoral.—Juan Alfonso Montes, Noviciado, 4, segundo derecha.

Zaragoza.—Ramona Sevia, Guzmán el Bueno, 10.

ESTE

Valdepeñas.—Francisco Sedeno, Alfonso XII, segundo.

OESTE

Alcalá de Henares.—Rosa Román, carretera de Extr emadura, paseo de San Isidro, 2, principal.

Escorial.—Leandro Gómez, cuesta de los Mancebos, 6.

Madrid 20 de Mayo de 1889.—Por el Jefe del Centro, Vicente G. Segura.

Décimo cuarto Tercio de la Guardia civil.

El día 24 de Junio próximo, y á las doce en punto de su mañana, se celebrará en el cuartel del barrio de Salamanca, Serrano, 44, subasta pública para contratar por cuatro años la construcción de sombreros que necesite la fuerza de las Comandancias del Norte y Sur que constituyen el décimo cuarto Tercio de la Guardia civil.

El pliego de condiciones, modelo de proposición y tipo de las prendas, objeto de la subasta, se hallan de manifiesto en el referido cuartel, á donde pueden acudir para enterarse las personas que deseen tomar parte como licitadores.

Madrid 19 de Mayo de 1889.—El Coronel Subinspector, Simón de Urruela y Cervino. S-283

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Alicadía constitucional de Cádiz.

D. José Manuel Anduaga y Millet, Teniente quinto de Alcalde de esta ciudad.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los herederos ó causahabientes de D. Andrés Ordóñez y Natera y á los de D. Francisco Miguel Bazán, para que dentro del término de cuatro meses, contados desde la inserción en la GACETA DE MADRID, comparezcan en esta Tenencia y Negociado de fincas ruinosas á producir los primeros los títulos de propiedad de una sexta parte de casa en esta capital, calle del Puerto, números 76 antiguo, 4 moderno, y los segundos copia de la escritura otorgada con hipoteca de dicha parte de casa á favor del Bazán por 30.000 reales en 27 de Septiembre de 1808, y á obligarse ambos á ejecutar, en unión del propietario de las cinco sextas partes, las obras que reclama dicha finca; apercibidos que de no hacerlo se procederá á la tasación y venta en pública subasta de la referida sexta parte, cuyo precio se depositará á la disposición de la Autoridad judicial para que le dé la aplicación que corresponda.

Cádiz 31 de Marzo de 1889.—Manuel Anduaga y Millet.

774—M

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias territoriales.

MADRID

En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Centro de esta Corte, seguida contra Nicolás Herrero y Tardón por hurto, y en la que es parte el Ministerio fiscal, ha dictado la Sección primera de la Sala de lo criminal auto con fecha 22 de Abril, señalando el día 6 del próximo Junio, y hora de la una en punto de su tarde, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, mandando se cite á los testigos Severo Fernández Linzo, Juana Collado, Toribia Suárez Velázquez y Miguel García Martín, cuyos actuales domicilios se ignoran, como lo certifico por medio de la presente, á fin de que comparezcan á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), en el indicado día y hora, haciéndoles saber, al propio tiempo, la obligación que tienen de concurrir á este primer llamamiento; bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 16 de Mayo de 1889.—El Oficial de la Sala, José Almira.

J—3089

En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Centro de esta Corte, seguida contra Emilio García Alonso por lesiones, y en la que es parte el Ministerio Fiscal, ha dictado la Sección primera de la Sala de lo criminal auto con fecha 22 de Abril, señalando el día 12 del próximo Junio, y hora de las doce en punto de su mañana, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, mandando se cite al testigo Eduardo Fernández Castrosin, cuyo domicilio actual se ignora, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezca á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), en el indicado día y hora, haciéndole saber, al propio tiempo, la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento; bajo la multa de 5 á 50 pssetas.

Madrid 17 de Mayo de 1889.—El Oficial de la Sala, José Almira.

J—3090

Juzgados militares.

ALGECIRAS

D. Félix de Flores Fernández, Ayudante, Fiscal de la Comandancia de Marina de esta provincia.

Por el presente, y en uso de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas, cito, llamo y emplazo por segunda vez á Manuel Todo Gómez, hijo de Vicente y María, casado, enfardador, natural de Gibraltar, vecino de La Línea, y Juan de Hoyos Contrera, hijo de Juan y de Mariana, de treinta y ocho años, casado, marinero, natural de Estepona, vecino de La Línea, mudo, para que en el término de veinte días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, se presenten en esta Fiscalía á objeto de elegir defensores en el proceso que se les instruye por delito de contrabando; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Algeciras 9 de Mayo de 1889.—Félix de Flores.—Francisco Raffo, Secretario.

744—M

D. Félix de Flores Fernández, Ayudante, Fiscal de la Comandancia de Marina de esta provincia.

Por el presente, y en uso de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas, cito, llamo y emplazo á Enriqueta Pérez Arias y D. Antonio Pérez Montero, ambos vecinos de La Línea, para que en el término de veinte días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, se presenten en esta Fiscalía á fin de recibirles declaración en causa que se instruye por delito de contrabando contra Antonio Aliaga Núñez y otro; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Algeciras 10 de Mayo de 1889.—Félix de Flores.—Francisco Raffo, Secretario.

745—M

D. Félix de Flores y Fernández, Ayudante, Fiscal de la Comandancia militar de Marina de la provincia de Algeciras.

Por el presente, y en uso de las facultades que me conceden las Ordenanzas, cito, llamo y emplazo por segunda vez á Juan Moreno Pozo, hijo de Juan y Dolores, casado, de cua-

renta y cinco años, natural de Manilba, vecino de La Línea de la Concepción, para que en el término de veinte días, contados desde el siguiente al de la inserción de este edicto en el periódico oficial que últimamente le publique, se presente en esta Fiscalía para elegir defensores en la causa que se le sigue por contrabando; apercibido que de no verificarlo le pararán los perjuicios á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo exhorto y requiero en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), y en el mio pido y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás funcionarios de policía judicial, practiquen activas diligencias para la captura de dicho individuo y conducción á la cárcel pública de esta ciudad en calidad de preso y á disposición de esta Fiscalía.

Algeciras 10 de Mayo de 1889.—Félix de Flores.—Por su mandato, Cándido Rubio.

746—M

D. Félix de Flores Fernández, Ayudante, Fiscal de la Comandancia de Marina de esta provincia.

Por el presente, y en uso de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas, cito, llamo y emplazo á José García Gutiérrez, hijo de José y Josefa, casado, jornalero, natural de San Roque, vecino de esta ciudad, para que en el término de treinta días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, se presente en esta Fiscalía á fin de llevar á efecto la ampliación de su inquisitiva; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Algeciras 10 de Mayo de 1889.—Félix de Flores.—Francisco Raffo, Secretario.

747—M

D. Manuel Amador Fernández, Capitán del batallón depósito de Algeciras, núm. 36, y Fiscal en la sumaria que se sigue contra el recluta del último reemplazo y cupo de La Línea, Cristóbal Pitarch Gallardo por el delito de desertión.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Cristóbal Pitarch Gallardo, á fin de que en el término de treinta días, siguientes al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en esta Fiscalía, calle Alta, número 64, á responder de los cargos que le resultan en la sumaria que me hallo instruyendo por el delito de desertión.

A la vez, ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y remisión á la cárcel de este partido del referido Cristóbal Pitarch Gallardo.

Dada en la ciudad de Algeciras á 29 de Abril de 1889.—Manuel Amador Fernández.

750—M

BARCELONA

D. Manuel Moreno Churruga, Comandante, Fiscal del segundo batallón del regimiento infantería de Guipúzcoa, número 57, de guarnición en esta plaza.

Hago saber que habiéndose ausentado del cuartel que ocupa este regimiento el soldado de la tercera compañía del segundo batallón del mismo José Vila Cuminals, natural de San Hilario de Lacalm, provincia de Gerona, contra el que instruyo sumaria por delito de primera desertión, se le cita, y llama y emplaza, para que en el término de quince días, contados desde la publicación de este edicto, se presente en el cuartel de este regimiento; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo hiciera.

Ruego á las Autoridades de toda clase den las órdenes convenientes para la persecución y captura del referido soldado, cuyas señas son: pelo rubio, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente despejada, aire marcial, producción buena; señas particulares, picado de viruelas, estatura un metro 632 milímetros.

Barcelona 14 de Mayo de 1889.—Moreno Churruga.—Por mandato del Sr. Fiscal, Rafael Fabregat.

770—M

BILBAO

D. Trinitario Vicente Magallón, Capitán, Fiscal del batallón reserva de Bilbao, núm. 136, y de la causa seguida contra el recluta de esta zona militar, Domingo Menoyo Ibarra, por el delito de desertión.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Domingo Menoyo Ibarra, recluta de esta zona militar, perteneciente al reemplazo de 1888, por el cupo de Baracaldo, provincia de Vizcaya, hijo de José y de Juana, natural de Llaneno, provincia de Alava, soltero, de diez y nueve años de edad, de oficio jornalero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, color sano, frente espaciosa, nariz regular, boca regular, barba saliente y de un metro 668 milímetros de estatura, para que en preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en esta Fiscalía militar, sita en el cuartel de San Francisco de esta plaza y oficinas del batallón reserva á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la causa que de orden superior se le sigue con motivo de haber faltado al acto de concentración para su destino á cuerpo activo que tuvo lugar en esta plaza en los días 1.º, 2 y 3 de Abril último; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Domingo Menoyo Ibarra, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes á esta plaza y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Bilbao á 13 de Mayo de 1889.—Trinitario Vicente.

756—M

D. Juan Goicoechea Sáinz, Capitán graduado, Teniente, Fiscal del batallón reserva de Bilbao, núm. 136, y de la causa seguida contra el recluta de esta zona militar Ramiro Rentería Telleche por el delito de desertión.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Ramiro Rentería Telleche, recluta de esta zona militar, perteneciente al reemplazo de 1888 por el cupo de Guecho, provincia de Vizcaya, hijo de Escolástico y Escolástica, natural de dicho pueblo y provincia, soltero, de veintidós años de edad, de oficio albañil, cuyas señas personales son las siguientes: ojos negros, pelo ídem, cejas ídem, nariz regular, barba clara, boca regular, color trigüeno y bajo de estatura, para que en el preciso término de treinta días, desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en esta Fiscalía militar, sita en el cuartel de San Francisco de esta plaza á mi disposición para responder á los cargos que le resultan en la causa que de orden superior se le sigue por haber faltado al acto de concentración para su destino á cuerpo activo, que tuvo lugar en esta plaza en los días 1.º, 2 y 3 de Abril último; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Ramiro Rentería Telleche, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes á esta plaza y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Bilbao á 13 de Mayo de 1889.—Juan Goicoechea Sáinz.

757—M

D. Juan Hipólito Urioste y Varela, Alférez de navío graduado, y Fiscal en comisión.

Hago saber que hallándome instruyendo sumaria en averiguación de las causas que motivaron la pérdida del vapor *Cabo Finisterre*, acaecida el 1.º de Julio de 1887 en un viaje desde Vigo á Huelva, y debiendo declarar los pasajeros que conducía el expresado buque, cuyos nombres y paradero se ignoran, se cita por el presente á fin de que noticien á esta Fiscalía militar de Marina sus respectivos domicilios al objeto indicado; pues de no hacerlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Bilbao 16 de Mayo de 1889.—Juan Hipólito Urioste.

768—M

D. Juan Hipólito Urioste y Varela, Alférez de navío graduado, y Fiscal en comisión.

Hago saber que hallándome instruyendo sumaria en averiguación de las causas que motivaron la pérdida del vapor *Cabo Finisterre* en su viaje desde Vigo á Huelva, acaecida el día 1.º de Julio de 1887, se cita por el presente á los señores cargadores, receptores y demás interesados en la expresada expedición, á fin de que hagan sus reclamaciones en esta Fiscalía, por sí ó por medio de apoderado durante el plazo de treinta días; entendiéndose que una vez espirado dicho plazo sin hacerse reclamación se considerará que no tienen que exponer en contra de los tripulantes del citado buque.

Bilbao 16 de Mayo de 1889.—Juan H. Urioste.

769—M

BUITRAGO

D. Antonio Martín Prado, Teniente de la tercera compañía de la Comandancia de Madrid, del primer tercio de la Guardia civil, Jefe de la línea de Buitrago, y Fiscal.

Ignorándose el paradero del paisano Francisco Pérez Suárez, natural de Robledo del Rao, Lugo, á quien se hace precisa su presentación por sí ó representado por otra persona para enterarle de los bienes que puedan corresponderle á consecuencia del fallecimiento de su hermano, guardia segundo de la tercera compañía de la Comandancia de Madrid, José Pérez Suárez, el cual tuvo lugar en El Molar en 29 de Noviembre último sin testar, debiéndole hacer presente que hasta la fecha se han presentado á reclamar los bienes sus hermanos Evarista, Pedro, Manuel, María y Teresa.

Haciendo uso de las facultades que la ley otorga, por el presente segundo edicto le llamo, cito y emplazo para que en el término de veinte días, á contar desde la publicación de este edicto, se presente por sí ó por medio de apoderado que lo represente en esta casa cuartel de la Guardia civil de la villa de Buitrago, Madrid, sita en la calle de la Tahona, números 9 y 11, con el fin indicado; advirtiéndole que de no verificarlo le causará el perjuicio á que puede haber lugar.

Buitrago 15 de Mayo de 1889.—El Teniente, Fiscal, Antonio Martín Prado.—Por su mandato, el guardia primero, Secretario, Antonio Cubero Campos.

771—M

CARTAGENA

El Fiscal del expediente administrativo de salvamento del vapor naufrago *Vargas*, Segundo Comandante de esta provincia.

Hace saber á los interesados y aseguradores en la carga que conducía dicho buque, que por sí ó por medio de persona competentemente autorizada, deben, si gustan, presentarse en esta Comandancia dentro del término de quince días, á contar desde la fecha en que se publique este edicto en la GACETA DE MADRID, á hacer las reclamaciones é impugnaciones al inventario de los objetos salvados propiedad de los mismos, justiprecio, venta, gastos de salvamento y demás; entendiéndose que esta citación es definitiva, y en lo sucesivo sólo se publicará cuanto tenga relación con lo expuesto

en el *Boletín oficial* de esta provincia, en uno de los periódicos locales y en la tablilla de anuncios de esta dependencia.

Cartagena 14 de Mayo de 1889.—Antonio Ortiz. 751—M

D. Juan Troya y Fernández, Comandante del primer batallón del regimiento infantería de España, núm. 48, y Fiscal nombrado para la causa seguida de orden del Sr. Coronel del mismo cuerpo contra el soldado Gregorio de la Marca García por falta de presentación á banderas al ser llamado.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado del regimiento infantería de España Gregorio de la Marca García, hijo de José y de Josefa, natural de Quesada, provincia de Jaén, de oficio hojalatero, soltero, de veintidós años y tres meses de edad, cuyas señas particulares son las siguientes: pelo castaño, cejas igual, color trigueño, frente regular, y de un metro 620 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contando desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel de Antígonos de esta ciudad que ocupa el expresado regimiento, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la causa que de orden del Señor Coronel del cuerpo ya citado se le sigue con motivo de no haberse presentado á banderas al ser llamado; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Asu vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Gregorio de la Marca García, y en caso de ser habido lo remitirán con la seguridad conveniente al cuartel que se ha indicado y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Cartagena 11 de Mayo de 1889.—Juan Troya. 755—M

Juzgados de primera instancia.

ALBA DE TORMES

D. Eugenio Estévez Bustillo, Juez de instrucción de esta villa y partido.

Hago saber que en este Juzgado se instruye sumario criminal en averiguación del autor ó autores de la muerte violenta dada á Julián Hernández, alias Melón, natural y vecino de Valdelacasa, partido de Béjar, ocurrida en el término de Berrocal de Salvatierra y sitio de Valdepizarras, á la izquierda del camino de Palacios, según parece, el día 30 del último Abril, cuyo cadáver fué hallado por varios vecinos de dicho Berrocal el día 2 de los corrientes, en cuyo sumario he acordado

á este Tribunal del presunto culpable, cuyas señas que han podido adquirirse se expresan á continuación.

Dada en Alba de Tormes á 6 de Mayo de 1889.—Eugenio Estévez.—Por su orden, Santiago García.

Señas del presunto culpable.

Un hombre como de treinta á treinta y dos años de edad, descolorido de cara, estatura regular, delgado de cuerpo, barba rala y algo roja, afeitado y recién cortado el pelo, por su acento parece extremeño, usa un lenguaje blasfemo y poco culto, y viste pantalón claro y de cuadros, roto en las partes traseras, sin chaqueta, con zapatos de cuero, el del pie izquierdo roto en su punta delantera, debe llevar una ó dos mantas de lana de las llamadas de Palencia, una de éstas forrada de muletón y una angnarina de paño negra; se presenta pordiosero, y en algunos puntos se ha querido dar á conocer como Médico ó curandero, siempre ocultó su nombre y va indocumentado.

J—2894

ALBAIDA

D. Diego López Alemán, Juez de primera instancia de la villa y partido de Albaida.

Hago saber que en este Juzgado y por el oficio del Escribano refrendante, que de cuanto se expresará da fe, penden autos en que he pronunciado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«En la villa de Albaida y día 14 de Mayo de 1889, D. Diego López Alemán, Juez de primera instancia de este partido, habiendo visto este juicio ejecutivo, promovido por el Procurador D. Francisco de Paula Segrelles y Plá, en nombre de los consortes Miguel Moreno y Sebastián y María Cortell y Pastor, vecinos de Castellón de Rugat, bajo la dirección del Letrado D. Joaquín Herrero y Gil, contra el hijo de los demandantes Miguel Moreno y Cortell, ausente en ignorado paradero;

Fallo que debo mandar y mando seguir esta ejecución adelante hasta hacer trance y remate de los bienes embargados al ejecutado Miguel Moreno y Cortell, y con su producto entero y cumplido pago á los acreedores, los consortes Miguel Moreno y Sebastián y María Cortell y Pastor, de las 5.250 pesetas que le entregaron prestadas; de las 1.140 á que ascienden los intereses de ellas correspondientes á las cinco anualidades venidas ya con los demás que se devenguen, y de las costas causadas y que se causen, hasta la solvencia, que se imponen expresamente al deudor.

Pues por esta mi sentencia, que se notificará al ejecutado en la forma prevenida en el art. 769 de la citada ley, así lo pronuncio, mando y firmo.—Diego López Alemán.»

Cuya sentencia fué publicada en el mismo día de ayer en que se pronunció y ha quedado notificada hoy al Procurador de los ejecutantes; y á fin de que pueda serlo el ejecutado en la forma que dispone el párrafo segundo del art. 769 de la ley de Enjuiciamiento civil por no ser conocido el domicilio del

mismo, pongo este edicto, que firmo en Albaida á 15 de Mayo de 1889.—Diego López Alemán.—Ante mí, Mariano Alfonso. X—1891

ALICANTE

D. Vicente R. Valdés y Campoamor, Juez de instrucción de Alicante y su partido.

A los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, hago saber que en este Juzgado y por la actuación del que refrenda se instruye sumario por el delito de hurto contra Jaime Ronanet Santí, hijo de Jaime y de Juana, natural y vecino de Narbonne, soltero, de treinta años de edad, callista; Antonio Hornech y Renceli, soltero, de trece años, vecino de Bayona, y José Jacquet y Renceli, de trece años, vecino de Tolosa (Francia), en cuyo sumario he acordado expedir la presente requisitoria, por la que en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes se proceda á la busca y captura de los referidos sujetos, poniéndolos, en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado en las cárceles de esta capital.

Y para que se personen en el mismo á responder de los cargos que les resultan en dicha causa, se les concede el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID; apercibidos que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Dada en Alicante á 6 de Mayo de 1889.—Vicente R. Valdés.—Por su mandado, Rodolfo Izquierdo. J—2895

ARANDA DE DUERO

D. Alejandro García del Pozo, Juez de primera instancia de esta villa de Aranda de Duero y su partido.

Por el presente tercer edicto se hace saber que en el expediente incoado por el Licenciado D. Benigno del Pecho Ruiz Zorrilla, Registrador de la propiedad interino que fué de este partido, para la devolución de la fianza que constituyó al desempeño de su cargo, he acordado hacer pública su pretensión por medio de este edicto, á fin de que si alguno tuviere que hacer cualquiera reclamación, lo verifique en este Juzgado en el término que establece el art. 277 del reglamento hipotecario.

Dado en Aranda de Duero á 6 de Mayo de 1889.—Alejandro García del Pozo.—Por su mandado, por Higuera, Juan Baciero. J—2896

AVILÉS

D. Emilio Carreño y Valdés, Juez municipal de la villa de Avilés, en funciones de Juez de primera instancia de la misma y su partido por indisposición del propietario.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á los que se crean con igual ó mejor derecho que las personas que se dirán á la herencia de D. José Viña y García, natural de Mollada, término municipal de Corbera y vecino de esta villa, en donde falleció abintestato el día 22 de Febrero último, para que comparezcan á reclamarlo en este Juzgado dentro del término de treinta días, á contar desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID; advirtiéndose que se han presentado solicitando la declaración de herederos del referido finado sus legítimos hermanos D. Francisco, Doña Manuela y Doña Ramona Viña y García.

Dado en Avilés á 10 de Mayo de 1889.—Emilio Carreño y Valdés.—El actuario, Federico Fernández Trapa. X—1879

BARCELONA—HOSPITAL

D. Francisco Luis Pons, Juez municipal del distrito del Hospital, regente el de instrucción por enfermedad del propietario.

Por la presente requisitoria, y en virtud de carta orden de la Superioridad, referente á la causa sobre hurto contra Francisco León y Rull, cuyo paradero se ignora, se le cita y llama para que dentro de seis días comparezca de rejas dentro de las cárceles nacionales; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar, encargándose á todas las Autoridades practiquen diligencias para ver de conseguir la busca y captura del referido Francisco León y Rull.

Dada en Barcelona á 3 de Mayo de 1889.—Francisco Luis Pons.—Por mandado de S. S., Licenciado Rodolfo Vidal. J—2897

BARCELONA—UNIVERSIDAD

D. Joaquín Rosich, Juez municipal de la villa de Gracia, encargado del de instrucción del distrito de la Universidad de esta capital.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Héctor Callet y Vernet, hijo de Juan y Juana, natural de Montpellier, departamento de Herant, de cuarenta y tres años de edad, casado, dependiente de comercio, vecino de Montpellier (Francia), que residió en esta ciudad y habitó en la calle Conde del Asalto, 69, bajo, (fonda de San Antonio), de estatura alta, cabello rubio, ojos pardos, nariz y boca regulares, frente despejada, color sano, aunque colorada la cara, usa barba y bigote al pelo, vistiendo chaquet y chaleco de paño negro, pantalón á cuadros fondo amarillo, botinas y sombrero de copa, para que dentro del término de ocho días, contados desde el de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en la audiencia de este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, segundo, para la práctica de una diligencia de justicia en sumario que instruyo contra el mismo y otro sobre estafa; bajo apercibimiento de que en otro caso, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Y en nombre de S. M. la Reina Regente del Reino, Doña María Cristina (Q. D. G.), encargo á todas las Autoridades y sus agentes que componen la policía judicial, procedan á la busca y captura del mencionado Héctor y Callet, y su conducción á las cárceles nacionales á disposición de este Juzgado.

Dado en Barcelona á 6 de Mayo de 1889.—Joaquín Rosich. Por mandado de S. S., Justo Juez. J—2898

D. Joaquín Rosich, Juez municipal de Gracia, en funciones del Juez de instrucción del distrito de la Universidad.

Por la presente se cita y llama á Juan Jimena Colomo, Diego Jimena Medina, José Peláez Huelva, y Pedro Ferrer y Gracia, para que dentro del término de cinco días comparezcan ante este Juzgado para la práctica de una diligencia en la causa que se les sigue sobre asociación ilícita.

Al propio tiempo se encarga á las Autoridades y manda á las personas que componen la policía judicial procedan á la busca y captura por tener la prisión decretada y su remisión á la cárcel de esta ciudad á disposición de este Juzgado de Diego Jimena y Medina, natural de Villanueva la Reina, de diez y nueve años, soltero, peluquero, de estatura regular, ojos pardos, pelo castaño, vistiendo al estilo menestral castellano; Pedro Ferrer y Gracia, natural de Zamora, de treinta años de edad, siendo sus señas: estatura regular, color moreno, ojos pardos, pelo castaño; vistiendo con americana y sombrero; Juan Jimena Colomo, natural de Villanueva la Reina, de cincuenta y dos años, casado, zapatero, siendo sus señas: estatura regular, color moreno, ojos pardos, cabello cano; vistiendo de americana y sombrero, y de José Peláez Huelva, natural de Almonte, de cuarenta y cinco años de edad, casado, panadero, siendo sus señas: estatura alta, color moreno, ojos azules, cabello negro; viste con americana y gorra.

Dada en Barcelona á 8 de Mayo de 1889.—Joaquín Rosich. Por mandado de S. S., Nicasio E. Valverde. J—2899

CÁCERES

D. Pío Navarro Jiménez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Vicente Matos Carpintero, de cincuenta y ocho años, casado, propietario, natural de esta capital y vecino de Cilleros, hijo de Pedro y de Juana, de estatura regular, pelo canoso, color bueno, barba escasa y afeitada; viste pantalón negro de paño fino, chaqueta de color pasa, chaleco de la misma tela y camisa blanca de hilo, para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al en que tenga lugar su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado con el fin de practicar diligencias en la causa que en su contra se instruye por el delito de contrabando; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial procedan á averiguar el paradero de dicho procesado, y en caso de conseguirlo, lo manifesten á este Juzgado.

Dado en Cáceres á 8 de Mayo de 1889.—Pío Navarro.—Por su mandado, Marcelino Racero. J—2900

CARTAGENA

D. Enrique Daniel Ruiz de Castillo, Juez de instrucción de Cartagena.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco Cremades Rubio, hijo de Pedro y de Braulia, de esta naturaleza y vecindad, con morada en el Molinete, de veinte años de edad, que se ha ausentado de su domicilio, ignorándose su actual paradero, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de este llamamiento, comparezca ante este Juzgado y Escribanía del que refrenda, para hacerle cierta notificación y emplazamiento en causa que se le sigue por lesiones á Cristina Medo; apercibiéndole que caso de no comparecer será declarado rebelde, y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Y encargo á las Autoridades, tanto civiles como militares, que procedan á su busca y conducción á este Juzgado, en lo que se interesa la recta administración de justicia.

Dada en Cartagena á 6 de Mayo de 1889.—Enrique D. Ruiz de Castillo.—Por mandado de S. S., Francisco Bautista y Soriano. J—2901

CHIVA

D. José Belmont y Mora, Juez de instrucción del partido de Chiva.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Josefa Ortega y Cortés, natural de Antella, cuya vecindad y actual paradero se ignoran, á fin de que en el término de ocho días, á contar desde el siguiente al de la inserción de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para ofrecerle la causa que se instruye sobre lesiones á la misma y otras diligencias acordadas; bajo apercibimiento que si no comparece le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dada en Chiva á 1.º de Mayo de 1889.—José Belmont.—Por su mandado, José Pérez. J—2902

GUERNICA Y LUNO

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Jenaro Cuesta, Juez de primera instancia de esta villa de Guernica y Luno y su partido, con fecha de hoy, en el juicio declarativo de mayor cuantía promovido por D. Domingo María de Erezuma, vecino de Mundaca, contra D. Juan Cruz Goiri, que lo fué de Ereño, hoy ausente en ignorado paradero, sobre

pertenencia en propiedad de los montes Artesarrieta y Arzenuaga, se emplaza en dichos autos á D. Juan Cruz Goiri por segunda vez por medio de la presente cédula, para que dentro del término de cinco días comparezca á personarse en legal forma en ellos; previniéndole que en otro caso le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Guernica y Luno 13 de Abril de 1889.—El Escribano actuuario, Anacleto de Olaortúa. X—1885

HUÉRCAL OVERA

D. Juan Fernández Cano, Juez municipal de esta villa, é interino del de instrucción.

Por la presente se cita, llama y emplaza á los que en la noche del día 29 de Abril último se llevaron dos caballerías de la casa cortijo de Diego Sánchez Asensio, de estos vecinos, cuyas señas se expresarán á continuación.

Al propio tiempo requiero á los Sres. Jueces de instrucción é individuos de la policía judicial que procedan á la busca y captura de citados individuos y caballerías, poniéndolos á disposición de este Juzgado, caso de ser habidos.

Huércal Overa 7 de Mayo de 1889.—Juan Fernández.—Por su mandato, José Ortega.

Señas

Dos machos romos, que no tienen la marca, de seis años de edad, uno pelo negro y otro pardo, este último recientemente herrado. J—2903

MADRID—ESTE

D. Ricardo Saavedra y Parejo, Juez de instrucción del Este.

Por la presente requiritoria se cita, llama y emplaza á Celestino Pérez Segura, hijo de Justo y María, natural de Lorca (Murcia), domiciliado en el Tejar del Manco, término de Vicálvaro, de treinta y siete años, casado, jornalero, de estatura regular, ojos melados, cabello castaño, que viste traje usual de obrero, para que en el término de diez días se presente en este Juzgado para la práctica de diligencia acordada en causa que se le ha seguido por amenazas; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde.

A la vez encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado, y conducción á la cárcel celular á mi disposición con las seguridades debidas caso de ser habido.

Madrid 10 de Mayo de 1889.—Ricardo Saavedra.—El Secretario, Antonio Ortega y Soler. J—2905

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Ernesto Gisbert y Ballesteros, Juez de primera instancia del distrito del Este de esta capital, en autos de testamentaria de Doña Catalina Calvo y Peñalver, se cita y llama por medio del presente á los herederos de D. Miguel Lobo y Espinar, vecino que fué de esta Corte, que falleció en su domicilio, calle del Divino Pastor, núm. 25, piso cuarto, el día 30 de Marzo último, hallándose casado con Doña Francisca Aspiaz, siendo de edad de sesenta y cinco años y guarda-almacén de primera clase de Marina, á fin de que dentro del término de cinco días, contados desde la inserción de este edicto en los periódicos oficiales, comparezca en dicho Juzgado y Escribanía del infrascripto al objeto de serles notificada la providencia dictada en mencionados autos con fecha 17 de Abril próximo pasado, en que se ordenó que en atención al fallecimiento del Sr. Lobo se les hiciera saber usaran de su derecho, si les conviniera, en el término de nueve días; previniéndoles que si no comparecen les parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 13 de Mayo de 1889.—V.º B.º.—El Juez de primera instancia, Gisbert.—El actuuario, Francisco de Paula Morales. 204—P

MADRID—SUR

El Sr. Juez de primera instancia de la zona del Sur de esta Corte, por providencia de hoy, ha admitido la demanda de juicio de clarativo de mayor cuantía, interpuesta por el Procurador D. Luis García Ortega á nombre de Doña María García Fernández, sobre que se declare caducado: primero, la garantía que con la casa sita en esta Corte, calle de Carretas, números 35 antiguo y 11 moderno, constituyó D. Juan Ortiz de Velasco en 1815 á favor de los cinco gremios mayores de Madrid para responder á un préstamo; y segundo, que está lo mismo caducada la fianza que Doña María Modesta Candado constituyó en 1834 para responder con la citada finca de la administración judicial de una casa para que fué nombrado D. Gabriel Sandino, y se confiere traslado de aquélla al Ministerio fiscal y á las personas que se crean interesadas en el juicio, mandando á la vez se les emplaze para que dentro de nueve días improrrogables comparezcan en los autos, personándose en forma.

En su virtud, cumpliendo con lo acordado, extendiendo la presente cédula, por virtud de la cual se emplaza á las mencionadas personas, para que dentro de dicho término, que empezará á contarse desde que se inserte en el *Diario oficial de Avisos* y GACETA DE MADRID, comparezcan á los fines que se indican; previniéndolas que si no lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid 10 de Mayo de 1889.—El actuuario, por mi compañero Martos, La Torre. X—1888

MEDINA DEL CAMPO

D. Toribio Fernández Velasco, Juez de primera instancia de esta villa de Medina del Campo y su partido.

Por el presente edicto hago saber que en este Juzgado y Escribanía del actuuario refrendante se instruye expediente á instancia de D. Bruno Fernández Miranda, de esta vecindad, en solicitud de que se le declare heredero abintestato en unión

de D. Leocadio, D. Sebastián, D. Hermenegildo, Doña Eleuteria y Doña Juana Fernández Miranda, por muerte intestada de su hermana carnal de expresados interesados Doña Gregoria Fernández Miranda, vecina que fué de esta villa, que falleció en esta población sin otorgar disposición testamentaria el 2 de Octubre de 1867, y sin que dejase descendientes ni ascendientes legítimos ni otros parientes colaterales que sus seis hermanos antes expresados, habiendo acordado en dicho expediente fijar los oportunos edictos en los sitios públicos de esta villa y que se inserten en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID anunciando la muerte intestada de la interfecta Doña Gregoria y el grado de parentesco de los únicos reclamantes, sus repetidos hermanos, llamando á los que se crean con igual ó mejor derecho á la herencia para que comparezcan en forma ante este Juzgado á reclamarlo dentro del término de treinta días, á contar desde la fecha de la inserción del último edicto en dichos periódicos oficiales.

Dado en Medina del Campo á 14 de Mayo de 1889.—Toribio F. Velasco.—Ante mí, Casimiro Rodríguez Toribio. X—1880

TOLEDO

D. Mariano Gil Rodríguez Virseda, Juez de primera instancia de esta ciudad de Toledo y su partido.

Per el presente edicto se cita, llama y emplaza á cuantas personas se crean con derecho á los bienes de Doña Tomasa Bautista y Escalona, hija de D. Tomás y Doña Vicenta, natural y vecina de Nambroca, donde falleció el día 29 de Diciembre de 1888, para que comparezcan á deducirlo en el término de dos meses, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia; debiendo advertir que la causante, en el mismo día de ocurrir su fallecimiento, otorgó cédula testamentaria, que después ha sido elevada á instrumento público en auto que se dictó por este Juzgado en 22 de Enero último, en la que instituyó por su único y universal heredero de todos sus bienes habidos y por haber á su esposo D. Aquilino de Ancos, el cual los debe disfrutar mientras viva sin interrupción de nadie, y para después de su muerte instituyó también por sus únicos y universales herederos á sus sobrinos carnales, siendo condicion de que el D. Aquilino no podría vender nada de lo que le perteneciera á la testadora; pues así lo he acordado en el juicio universal de testamentaria por óbito de la mencionada Doña Tomasa Bautista y Escalona, promovido por su sobrina carnal Doña Dominga de Ancos y Bautista, asociada de su esposo D. Mariano de Ancos y Ruiz, vecinos de Nambroca.

Dado en Toledo á 18 de Mayo de 1889. = Mariano Gil Rodríguez.—Ante mí, Francisco Pascual. X—1890

NOTICIAS OFICIALES

Sociedad Aguas de riego de Hernández.

La Junta directiva de esta Sociedad ha declarado la caducidad de las acciones, números 49, 74, 110, 111, 112, 113, 114 y 115 pertenecientes á la testamentaria de D. David Ruiz Jareño, las números 106, 107, 108 y 109 á D. Fernando Cristóbal; la núm. 162 á herederos de D. Antonio Gómez, la 71 á D. Antonio García González, y la núm. 69 á D. Pedro Sánchez y Sánchez, por falta de pago de los respectivos dividendos, en conformidad con el art. 10 de la escritura social.

Hellín 12 de Mayo de 1889.—El Presidente, Pedro Coca. X—1883

Compañía de los Caminos de hierro del Norte de España.

En los sorteos verificados hoy de las 220 obligaciones de tercera serie, 222 de cuarta y 449 de quinta, de la línea del Norte, correspondientes al reembolso de 1.º de Julio del presente año, han resultado amortizadas las siguientes:

Tercera serie, números 11.401 á 11.420, 31.101 á 31.200, 47.801 á 47.900.

Cuarta serie, números 901 á 922, 23.701 á 23.800, 49.701 á 49.800.

Quinta serie, números 2.201 á 2.300, 15.601 á 15.700, 26.601 á 26.700, 49.701 á 49.749, 64.401 á 64.500.

Los poseedores de estas obligaciones podrán presentarlas al cobro desde 1.º de Julio próximo á razón de 475 pesetas las de tercera y cuarta serie, y á 500 pesetas las de quinta serie, con deducción del importe del impuesto del Gobierno francés sobre la prima de reembolso:

En Madrid en la Estación del Norte y en el Crédito Moviliario Español.

En Barcelona en el Crédito Mercantil.

En París en el Crédito Moviliario Español.

En Santander en casa de los Sres. Hijos de Pombo, las de tercera serie.

Madrid 17 de Mayo de 1889.—El Secretario del Consejo, Pedro F. del Rincón. X—1881

En los sorteos verificados hoy de las 1.248 obligaciones de prioridad y 900 especiales de las líneas de Zaragoza á Barcelona y de Zaragoza á Pamplona y Alsasua, correspondientes al reembolso del presente año, han resultado amortizadas las siguientes:

Prioridad.

Números 23.701 á 23.800, 28.801 á 28.900, 68.101 á 68.200, 120.701 á 120.800, 159.701 á 159.800, 163.301 á 163.400, 169.601 á 169.648, 180.001 á 180.100, 190.401 á 190.500, 208.001 á 208.100, 214.301 á 214.400, 223.501 á 223.600, 231.201 á 231.300.

Especiales.

Números 6.101 á 6.200, 19.801 á 19.900, 27.701 á 27.800, 34.801 á 34.900, 124.101 á 124.200, 147.801 á 147.900, 148.001 á 148.100, 179.501 á 179.600, 193.701 á 193.800.

Los poseedores de estas obligaciones podrán presentarlas al cobro desde el día 1.º de Julio próximo, á razón de 475 pesetas, con deducción del importe del impuesto del Gobierno francés sobre la prima de reembolso:

En Madrid en la estación del Norte y en el Crédito Moviliario Español.

En Barcelona en el Crédito Mercantil.
En París en el Crédito Moviliario Español.
Madrid 16 de Mayo de 1889.—El Secretario del Consejo, Pedro F. del Rincón. X—1882

La Urbana.

COMPANÍA DE SEGUROS Á PRIMA FIJA
Balance general en 31 de Diciembre de 1888.

DEBE	Francos.
Accionistas	3.750.000
Caja	18.973.75
Banco de Francia	10.808.25
Renta francesa 3 por 100 (75.500 francos de renta 3 por 100)	2.060.097.40
Idem id. 3 por 100 amortizable (1.200 francos amortizable)	31.092
Idem id. 4 1/2 por 100 (76.500 francos de renta 4 1/2 por 100)	1.766.415.75
Obligaciones territoriales (1.000 obligaciones)	330.000
Idem del Banco Hipotecario (2.380 obligaciones)	787.780
Idem del Oeste (1.008 obligaciones)	360.238.80
Idem del Este (1.940 obligaciones)	677.060
Idem de París, Lyon, Mediterráneo (400 obligaciones)	141.350.70
Idem Argelinas (530 obligaciones)	69.341.37
Idem de la Villa de París 1871 (122 obligaciones)	48.136.33
Idem Tunecinas (300 obligaciones)	147.615.65
Idem del Este Argelinas (800 obligaciones)	276.825
Inmuebles calle Le Peletier, 8 y 10	1.400.000
Efectos á recibir	54.438.45
Banqueros de la Compañía	1.384.979.93
Deudores diversos	134.586.91
Agencias diversas (primas y saldos)	511.105.26
Primas de París á cobrar	149.258.36
Placas (valor de las existentes en almacén)	4.239.74
Primas á recibir en París y en las Agencias en 1889 y en los años siguientes	36.896.458.41
Siniestros (á recibir de los reasegurados y por consecuencia de recursos)	499.498.47
Valores en depósito por fianzas	947.997.50
	<hr/>
	52.388.288.03
HABER	
Fondo social	5.000.000
Reserva en aumento de capital	3.000.000
Idem para riesgos en curso	1.691.000
Idem para eventualidades	1.000.000
Primas á recibir por los seguros de 1889 á 1901 y otros	36.896.458.41
Compañías reaseguradoras	343.179.98
Acreedores diversos	210.575.19
Siniestros (por los que están en tramitación y á reembolsar por los reasegurados)	1.226.983.06
Suma restante sobre el precio del inmueble calle Le Peletier, 8 y 10, y obligado á guardar en la Caja de la Compañía, según contrato	260.050
Impuesto del Registro	197.849.74
Fianzas	947.997.50
Caja de previsión de los empleados	351.714.98
Dividendo	800.000
Participación de la Dirección	20.000
Ganancias y pérdidas	442.479.17
	<hr/>
	52.388.288.03

Es copia conforme del original que obra en esta Dirección, y á que me remito.—El Representante general en Madrid.—José Moreno Elorza. X—1887

Sociedad de Altos Hornos y Fábricas de Hierro y Acero de Bilbao.

Resumen del balance de cuentas cerrado al 31 de Diciembre de 1888, aprobado por la junta general ordinaria de señores accionistas celebrada al 14 de Mayo de 1889.

ACTIVO	Pesetas.
Accionistas	5.000.000
Caja	119.009.67
Corresponsales y cuentas varias (deudores)	1.076.907.75
Compradores (id.)	816.864.51
Letras á cobrar	157.912
Acciones de agua de Baracaldo	10.000
	<hr/>
	167.912
Existencias de primeras materias	135.101.54
Idem de fabricación	1.348.404.03
Idem de los depósitos	242.985.20
Mobiliario	12.460.35
Inmuebles, máquinas, etc.	13.639.540.43
Depósitos de garantía	600.000
Depósitos necesarios	22.065.67
Dividendo núm. 11, á cuenta	187.500
	<hr/>
	23.368.751.15
PASIVO	
Capital: acciones	12.500.000
Fondo de reserva	79.784.53
Amortización de obligaciones	432.000
Fondo de previsión	83.018.54
Obligaciones	7.068.000
Corresponsales y cuentas varias (acreedores)	1.569.236.72
Compradores (acreedores)	58.123.71
Efectos á pagar	533.03
Cupón núm. 12 de obligaciones (vencimiento de 1.º de Enero de 1889)	178.650
Obligaciones amortizadas á pagar (id.)	130.000
Depositantes en garantía	600.000
Depósitos en garantía	6.850.62
Beneficios y pérdidas	662.554
	<hr/>
	23.368.751.15

Bilbao 31 de Diciembre de 1888.—El Jefe de Contabilidad, Emilio de Irigoyen.—V.º B.º.—El Jefe administrativo, Molina. X—1889

Compañía del Ferrocarril de Langreo.

Balance del año de 1888, aprobado por la junta general celebrada el día 19 de Mayo de 1889, que se publica en cumplimiento del artículo 4.º de la ley de Sociedades, fecha 19 de Octubre de 1869.

Table with columns for 'ACTIVO' and 'PASIVO' showing financial figures in Pesetas. Includes items like 'Gastos de establecimiento', 'Existencias de fondos', 'Depósitos voluntarios', etc.

Madrid 31 de Diciembre de 1888.—V.º B.º—El Administrador Delegado, José María Callero.—El Secretario, Aurelio Rico.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 20 de Mayo de 1889, comparada con la del día anterior.

Table titled 'CAMBIO AL CONTADO' showing exchange rates for 'FONDOS PUBLICOS' on 'Día 18' and 'Día 20'. Includes entries for 'Deuda perpetua al 4 por 100 interior' and 'Billetes hipotecarios de Cuba'.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns for 'DAÑO' and 'BENEFICIO' listing various Spanish cities and their respective exchange rates.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 18 DE MAYO DE 1889

Table showing exchange rates for 'Fondos espa.' and 'Fondos fran.' with columns for different denominations and interest rates.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 25'93 pesetas. Idem, á ocho días vista, id. id., 25'91 id. Idem, á 60 días vista, id. id., 25'86-85 id. Idem, á 90 días vista, id. id., 25'82 id. París, á la vista, francos, beneficio al papel, 2'00 d. Idem, á ocho días vista, id. id., 2'85.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 20 de Mayo de 1889.

Meteorological table with columns for 'HORAS', 'ALTURA del barómetro', 'TEMPERATURA y humedad del aire', 'DIRECCION y clase del viento', and 'ESTADO del cielo'. Includes data for 5, 9, 12, 2, 6, and 9 o'clock.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 20 de Mayo de 1889.

Table of telegrams with columns for 'LOCALIDADES', 'Altura barométrica', 'Temperatura en grados centígrados', 'Dirección del viento', 'Fuerte del viento', 'Estado del cielo', and 'Estado de la mar'. Lists various cities like S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, etc.

RETRASADOS—Día 19.

Small table showing delayed telegrams for 'Vigo', 'Badajoz', 'Sevilla', and 'Málaga'.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según datos recibidos de las capitales, que no pudieron ser incluidos en el parte anterior, antayer ha llovido en Almería, Jaén y Málaga; y según los recibidos hasta las once de la noche de ayer, en Murcia, Ciudad Real, Jaén, Granada y Málaga.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes: Carne de vaca, de 1'20 á 2 pesetas el kilogramo.

Idem de carnero, de 1 á 1'50 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo. Idem de oveja, de 0'00 á 0'00 pesetas el kilogramo. Tocino añejo, de 1'50 á 1'75 pesetas el kilogramo. Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'40 á 0'48 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1 á 1'10 pesetas el litro y á 11 pesetas el decalitro. Vino, de 0'80 á 0'90 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el decalitro. Petróleo, á 0'80 pesetas el litro y á 8 pesetas el decalitro.

Table titled 'RESES DEGOLLADAS' showing counts for 'Vacas', 'Carneros', 'Corderos', 'Idem lechales', 'Terneros', 'Cabritos', and 'Ovejas'. Total count is 1,194.

Precios á los tableros. Vaca, de 1'05 á 1'18 pesetas el kilogramo. Carnero, á 0'00 pesetas el kilogramo. Cordero, á 1'26 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes.

Table titled 'PUNTOS DE RECAUDACIÓN' showing tax collection amounts in 'Ptas. Céntas' for various cities like Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, etc.

Madrid 20 de Mayo de 1889.—El Alcalde.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA el año de 1889.—Se halla de venta en el Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo, á los precios siguientes:

Table showing prices for 'Primera clase', 'Segunda ídem', and 'Tercera ídem' in 'PESETAS'.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—CODIGO CIVIL (edición oficial).—Vigente desde el día 1.º del mes actual, se halla puesto á la venta en este Ministerio, al precio de 3 pesetas ejemplar.

SANTOS DEL DÍA

Santa María de Socors, virgen, y Santa Victoria. Cuarenta Horas en la iglesia de San Pascual.

ESPECTACULOS

TEATRO ESPAÑOL.—A las nueve.—Función 29 de abono.—Turno 3.º impar.—Vida y milagros de San Isidro Labrador.—El santo de D. Mariano.—Los enanos Colibríes. TEATRO DE APOLO.—A las ocho y tres cuartos.—Coro de señoras.—El día del juicio.—La cruz blanca.—Plato del día. TEATRO DEL PRINCIPE ALFONSO.—A las ocho y tres cuartos.—¡Quién fuera libre!—De Getafe al paraíso, ó la familia del tío Maroma.—(Segundo acto).—Los emigrantes. TEATRO ESLAVA.—A las ocho y tres cuartos.—El gorro frigio.—El país de los insectos.—Madrid Club.—Sol. TEATRO DE MARAVILLAS.—A las nueve.—Santo y seña.—Los Isidros.—El estudiante de Maravillas.—Las niñas desvenueltas. CIRCO DE PRICE.—A las nueve.—Fashionable soirée: programa especial de ejercicios ecuestres, gimnásticos, cómicos y acrobáticos. CIRCO HIPÓDROMO DE VERANO (Paseo del Prado, junto al Dos de Mayo).—A las ocho y tres cuartos.—Soirée de gala, sin caballos y á precios ordinarios. Nuevo repertorio por los celebres Colibríes.

Miñaca de los Ríos, impresor.—Miguel Sarvet, 19. Teléfono núm. 651.